



# **APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS: EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

**TRABAJO FINAL DE GRADO.**

**GRADO EN CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD 2014/2015**

**ALUMNO: SONIA NAVARRETE ALEIXANDRE**

**TUTOR: ANDREA PLANCHADELL GARGALLO**

## **INDICE:**

<b>1. Introducción.....</b>	<b>8</b>
<b>2. Precedentes a la Directiva 2012/29/UE.....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. El Inicio de la preocupación por la víctima .....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. Nueva sensibilización hacia las víctimas .....</b>	<b>12</b>
<b>2.3. La Directiva 2012/29/UE .....</b>	<b>15</b>
<b>3. Estatuto de la Víctima .....</b>	<b>16</b>
<b>3.1. La finalidad del Estatuto de la Víctima del Delito.....</b>	<b>16</b>
<b>3.2. Concepto de víctima del delito.....</b>	<b>18</b>
<b>3.2.1. El panorama actual del concepto de víctima.....</b>	<b>18</b>
<b>3.2.2. Concepto de víctima en sentido amplio.....</b>	<b>20</b>
<b>3.2.3. ¿Qué ocurre con las Personas Jurídicas?.....</b>	<b>22</b>
<b>3.3. Los derechos de la víctima.....</b>	<b>25</b>
<b>3.3.1.- Derechos generales.....</b>	<b>26</b>
<b>3.3.2.- Derechos básicos .....</b>	<b>27</b>
<b>3.3.3. Los derechos relativos a la participación de la víctima en el proceso penal.....</b>	<b>34</b>
<b>3.3.4. Derecho de protección .....</b>	<b>44</b>
<b>4. Conclusiones .....</b>	<b>46</b>
<b>5. Bibliografía.....</b>	<b>48</b>

## ***Extended Summary***

The following paper deals with some of the contents included in the recently approved Law 4/2015 from the crime victim regulation.

The election of the topic was motivated by the importance of the current victims both in Spain and Europe. Moreover, the approval of this law was imminent because the 2012/29/EU board demanded to its members to incorporate in its regulations some minimums in this matter with the objective to reinforce the rights, legal protection and social support for the already mentioned victims.

The victims have always been largely ignored in comparison to the criminals. We state this because the responsible of the crime have had a continuous recognition of rights and guarantees in the criminal proceeding. For this reason, this law is relevant because, in this case, it pretends to go in favor of the victims.

In spite of the fact that this victim regulation would require a wider study due to its multiples and interesting aspects, we will concentrate on three aspects which are the main objectives of the paper; the study of a new concept of victim integrated in the regulation, the purposes and the inherent rights of the victim.

The procedural and extra-procedural rights of all the victims are reflected in this new regulation. However, when dealing with victims who require special needs or are found more vulnerable, it will be referred to the special law which already regulates the rights and guarantees for these victims, for instance, gender-based or terrorism victims.

Nevertheless, before carrying on with the research referring to the previous matter, we have carried out a brief summary of the European legislative instruments which are the antecedents of the Directive 2012/29/UE until the recently approved law of the victims in Spain. This is interesting to be able to understand the evolution of the concern for the victim in the criminal procedure and also because, nowadays, it is mandatory to study the European rights to deal with issues of the domestic law.

The victim within the criminal process environment has been gaining recognition up to a point until it is created the Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council 25<sup>th</sup> October 2012 establishing minimum standards on the rights support and protection of victims of crime and replacing the Council Framework Decision 2001/220/JHA. This Directive is basic for the protection of the victim, without forgetting that there are also other Directives which protect the victim although they are victims with special needs.

The victim regulation will mean that there will finally be a law regulating the victim in a single context of rights and guarantees which provide support the needs of the victims and their relatives.

We will divide this paper in different parts from the regulation. The first part that we deal with is the purpose coming from this law which is very similar to the Directive 2012/29/EU. This can be seen in the memorandum in which it is established that it chases to be more ambitious than the one found in the Directive. That is to say, this new law wants to go further than the community legislation and, hence, provide more protection to the victims. Among all its purposes, it pretends to give name to the rights and guarantees of the victims but also to pay attention to the claims and necessities of the Spanish society.

Another issue reflected here is the study of the concept of victim regulated in the victim's law. This concerns the creation of a single concept which has also been the change of the Directive 2012/29/EU. We have considered appropriate to first, carry on a brief analysis of the concept of victim that there exists nowadays in our country. It is clear that in the Spanish regulation there is not a unique or concrete concept of the victim of crime. In order to refer to the victim, the Spanish legislature makes reference to different legal terms and "victim" is barely mentioned in it. For this reason, with the inclusion of this new concept we will obtain a wider national concept which will provide protection to the direct or indirect victim. Consequently, this is a more complete concept than the one reflected in the Directive 2012/29/EU but more restrictive than the UN declaration.

Then, we will develop the basic and inherent rights of any victim who takes part or not in the criminal procedure (Title I, articles 4-10). These are the rights that the victim must be aware of even before reporting the abuse.

The majority of this work, as in the regulation, is about the study of rights for the victims. That is to say, a wide range of complex rights which aim to give the victim a global protection. For this reason, a big part of this work is to develop understanding regarding the already mentioned rights.

First, we mention some general rights which are common to all the victims. In this way, the regulation mentions, in a general way, these rights in the article 3. Besides, these rights must be ensured by the authorities from the first contact with the victim, also, they could be carried out through the support services and the restorative justice.

Some of these rights are the right of information, translation assistance, support, among others. To mention something new, the victim could be accompanied with the person he/she chooses during the first part of the investigation and treatment with the authorities. This is done to make the victim feel secured by someone familiar during the criminal proceeding.

Despite de fact that these are rights of the victims as well as the people who are not part of the process, the only general rights that are “not procedural” are the reflection period as a guarantee of the rights of the victims. (art.8), and the right to have access to support services (art.10).

On the other hand, rights referring to proceeding matters, which are reflected in Part II (articles 11 to 18) from the regulation concerning the victim of a crime.

They are rights that must assist the victims of the crime when they are engaged in the criminal proceeding. We say “engaged” because they do not necessary have to appear as private prosecution, in order to be able to exercise their rights in the process. As a consequence, the rights reflected in this part are divided in the ones that are recognized to the victims without being part of the process and the ones that are applicable to the victims who are part of the process and the ones who are not.

The regulation of proceeding rights attached to the participation of the victim in the criminal procedure is something new and relevant to those countries members of the EU, which do not include in their laws the active participation of the victim in the process. In our case, this regulation is even more important because they pay attention to the victims who are not part process. In Spain, the victims which are part of the criminal procedure have a series of rights established in our law. By having a whole regulation concerning procedure matters, Spain has overcome the minimum established by the Directive which obligated to comply with its procedure rights.

In this part are also regulated the rights which the victim have in order to take action in the implementation stage of the penalty, but only when they concern penalties referring to serious crimes.

It is also included a reference to the services of restorative justice which aims to repair the moral damage. However, this reference is quite brief and does not clarify if in the criminal proceeding this service could be used as a mean of resolution of conflicts. Moreover, the crimes in which this could be used in the restorative justice are not established neither.

In this sense, it only indicates the requirements in order to be used in the restorative justice; the permission of the victim, that the author also gives the consent knowing previously the essential facts as the author of the crime and the performance of the restorative justice will always be excluded when it supposes a risk for the victim.

Another part of this work deals briefly the protection rights which are reflected in the part III of the article 19-26 of the law 4/2015. With these rights, the regulation wants to respond to the needs of the victims and their relatives in the social and legal

environment. In this part are reflected the rights regarding the recognition of the victim and the measures of protection inherent to themselves for the victim.

These rights are the reflection of one of the main worries of this new law which is to recognize a legal right of protection for the victim whether this is part of the criminal proceeding or not.

In this title the protection of the victims is the most important thing, exclusively the victims considered of "special protection" to give response to reprisals, intimidation, secondary victimization, psychic damage or against dignity among others. They aim to support the needs of the victims as a consequence of the crime and their participation in the criminal process, for instance, the police interrogation or the witness statement in court.

The victims that are especially vulnerable are the ones who have personal characteristics, the nature of the offence, some illness or any other reason.

Moreover, in this Title it can be found specific measures protection for the victims who do not have special laws that can protect them such as the gender-based victims who have their own law. These victims ,without any law protecting them, are the children and especially the ones found in a gender-based environment, the children suffering sexual abuse, exploitation or pornography, the trafficking in human beings, disabled people or crimes with a plurality of the people affected.

Finally, after developing some of the contents included in the law of the victim, we have drawn some final conclusions:

**FIRST-**There is no doubt that this law means a step forward for the protection of the rights and guarantees from the victims of the crime. This law is a reflection of the importance that the victims have achieved through the years and reaching the same level of recognition and guarantees as the one found in the accused person. Up to now, the victim did not draw much attention as their needs were not taken into account beyond the damages produced by the crime.

**SECOND-** We can positively value the creation of this new concept of victim which previously did not exist as there was a need to establish a unique and clear concept for this matter. It was necessary because this was not part of the Spanish legislation. With this law, the current situation of our domestic law is resolved, this is marked by a mix of terms which did not provide a clear definition of the concept. We must also say that we do not agree with the legislator because it does not recognize as a victim the legal entities. They could be victims and establish a range of applicable rights of themselves.

**THIRD-** Another aspect which can be considered relevant is that certain unclear contents have been incorporated in this new regulation. For instance, the lack of

delimitation when considering or detecting a person especially vulnerable. It is true that the law mentions it in several occasions by reflecting its interest and importance, however, as we talk about a law that custody the victims and it is focused exclusively in them, there should be a list to clarify who are these victims.

**FOURTH-** Concerning the restorative justice, we would need a whole paper to deal with it, but we can safely say that in the future, mediation will be a mean of resolution of conflicts. Therefore, we should consider to incorporate mediation in the criminal field and provide a regulation on its own as it has occurred in other countries of the EU.

This is another aspect which appears unclear in the law victim. It only concretes the requirements to when can be used and when not, but it does not specify if we can use it in the criminal proceeding and in which crimes. Nowadays, this mean of resolution of conflicts it is not applied in the penal system and in some gender-based crimes is totally forbidden.

Moreover, a law which regulates the restorative justice should be carried out in order to pinpoint the crimes in which this mean can be used. It is also important to mention that a regulation of its procedure should be also made as it happens in the current criminal proceeding regulated in the law.

**FIFTH-** It is necessary a criminal procedure reform to coordinate it with the contents of the law and answer the current social demand, taking into account that this is a very old law.

**SIXTH-** We do not consider that the rights of the victims collide with the ones from the accused, although it could be prejudicial in some aspects mainly in the implementation, but is the judge who always takes the last decision in this case.

We completely agree with the idea that when implementing the rights of one side, the other one should remain the same, however, this is a sensitive subject and hard to accomplish.

**SEVENTH-** Finally, as a general conclusion, we consider that there still is a lot of work to do in this field in order to get an effective protection for the victims of the crime because the majority of the content established in the law are the same as the ones in The Directive. This makes us think that the law only complies with the requests of this community legislation without paying attention to the means and needs of the Spanish victims and the current situation of the country. As a consequence, the contents of this law will remain as good intentions because when performing them, it would be very difficult due to the lack of material and economical resources. Without these means and a financial investment, which is key in this matter, we doubt of the capability of applying this law entirely and to work as it has been promoted. However, we can check

it after the reports which will be done to assess whether the expectations established by the Directive 2012/29/EU are being carried out or not.

One of the main innovations in the victim's law is to give voice to the victims that do not take part in the criminal procedure because, nowadays, Spain is almost the only European country which allow the possibility to make the victim part in the process but do not recognize extra-procedural victims.

We also recognize that Spain is a country which already had many of the rights reflected in the Directive 2012/29/EU, especially the ones concerning criminal proceeding, because it recognizes exclusively the performance of the victim in such process, leaving the victims in a good position to be able to demand the defense of their rights.

**Resumen:** Durante muchos años venimos escuchando que la víctima del delito no tiene el reconocimiento que se merece en el sistema procesal penal. Porque no son tenidas en cuenta como se merecen ni tampoco sus necesidades. Esto es todavía más evidente de aquellas víctimas que toman la decisión de no personarse como acusación particular. Es curioso este descontento cuando el Derecho español otorga a la víctima la posibilidad de ser parte en el proceso penal como acusación particular. ¿Pero realmente es suficiente con esta participación para que de manera efectiva se ampare y proteja a las víctimas? Según la Directiva 2012/29/UE esto no es suficiente, el reconocimiento de la víctima del delito debe ir más allá y reconocerle el estatus de víctima y los derechos que por ello le son inherentes. Esta norma comunitaria exige a los estados de la UE establecer unos mínimos en sus ordenamientos jurídicos sobre la materia, y como consecuencia de esta exigencia en España se crea la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito que ha sido aprobada recientemente. Esta norma supone la regulación de un verdadero estatuto jurídico de la víctima, porque regula en un único texto los derechos y garantías que ofrezcan respuesta a las necesidades de las víctimas. En este trabajo vamos a tratar tres cuestiones concretas: la finalidad que persigue esta nueva Ley, la incorporación del nuevo concepto de víctima del delito y los derechos inherentes a las víctimas.

**Palabras clave:** Estatuto de la víctima; víctimas del delito; Unión Europea, derechos; justicia restaurativa; apoyo; protección; información; victimización; participar en el proceso penal.

**Abstract:** For many years we heard that the victim of the crime does not have the recognition it deserves in the criminal procedure system because their needs are not taken into account. This is even more evident in those victims who make the decision of not taking part as private prosecutor. This displeasure is remarkable because the



Spanish law issues the victim the possibility of being part in the criminal procedure as private prosecutor. However, is having this law really enough to protect the victims in an effective way? According to the Directive 2012/29/EU it is not, the recognition of the victim of the crime should go further and recognize the status of victim and the inseparable rights that go with it. This Community Legislation claims the countries members of the EU, to establish a minimum in its legal system and, consequently, from this requirement it is created in Spain the Law 4/2015 from April 27<sup>th</sup> from the victims law that has been approved recently. This policy means the regulation of a true legal Statute for the victim because it regulates in one single text the rights and guarantees which offer help to the needs of the victims. In this paper, we will deal with three specific issues; the purpose of this new law, the addition of a new concept of victim of crime and the inherent rights of the victims.

**Keywords:** Statute of the victim; victims of crime; European Union; rights; restorative justice; support; protection; information; victimization; participation in criminal proceedings.

## **1. Introducción**

El presente trabajo va a tratar cuestiones relativas a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, recientemente aprobada por el Congreso de los Diputados.

La decisión de realizar un trabajo sobre esta normativa versa en la importancia que tienen las víctimas tanto en España como en toda Europa. Además de que la aprobación de esta norma era inminente si tenemos en cuenta que la Directiva 2012/29/UE exige que los estados miembros deben integrar unos mínimos con los que reforzar los derechos, la protección jurídica y el apoyo social de las víctimas. Por esta razón, también nos hemos decantado por la elaboración de este proyecto y no sobre uno referente a la futura norma procesal penal ya que ésta todavía está en aras de ser aprobada.

La Ley 4/2015 precisa de un estudio exhaustivo debido a los múltiples aspectos tan interesantes que integra, pero nos centraremos exclusivamente en tres contenidos por considerar que tienen una gran trascendencia: el estudio del nuevo concepto de víctima integrado en el Estatuto, las finalidades que persigue y el catálogo de derechos inherentes a la víctima del delito.

## **2. Precedentes a la Directiva 2012/29/UE**

Para entender de manera adecuada la regulación del Estatuto de la Víctima es preciso, aunque de manera descriptiva, hacer referencia a la historia legislativa en el contexto europeo sobre la materia. Es decir, veremos como el legislador europeo con sus distintos instrumentos legislativos<sup>1</sup>, ha luchado a lo largo de estos años, por conseguir avances y una mejor cooperación de los estados miembros para dotar de importancia y protección a la víctima.

En la actualidad, para estudiar cualquier institución del derecho interno es también necesario hacer referencia y análisis del derecho de la Unión Europea, como consecuencia de la relación a dos frentes que mantenemos con la misma. Por un lado, la UE es la encargada de establecer unas directrices que los estados miembros deben seguir. Y por otro lado, los intereses particulares de los estados miembros afectan también al grado de unificación y armonización a nivel europeo que se alcance.

El interés por la víctima surge de las actuales demandas sociales, urgencias políticas y la ampliación de los países adheridos a la UE, que han llevado a establecer, en determinadas áreas y materias, unos objetivos claros y precisos para conseguir uno de los principales propósitos de la Unión Europea: un espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>2</sup>. Este espacio, cuyo fundamento y consolidación proviene de distintos Tratados<sup>3</sup>, tiene su referencia expresa en el artículo 3.2 del Tratado de la Unión Europea<sup>4</sup>.

La víctima juega un papel importante en relación con este espacio, porque como la gran mayoría de las instituciones europeas, se ha visto influido por la lucha de los intereses de las víctimas<sup>5</sup>. Esta relación entre víctima y Espacio de libertad, seguridad y

---

<sup>1</sup>Nos referimos a los instrumentos que tiene el legislador Europeo como las Directivas, Recomendaciones, Resoluciones, etc.

<sup>2</sup>Véase Mangas Martín, A., Liñán Noguerras, Diego J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, ed. Tecnos, Madrid, 2014, p. 90 y ss.

<sup>3</sup>Véase Tratado de Lisboa, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009 que consolida el espacio de libertad, seguridad y justicia. Y el Tratado de Ámsterdam, en vigor desde el 1 de mayo de 1999, cuyo objetivo fundamental era el espacio de libertad, seguridad y justicia.

<sup>4</sup> Este espacio europeo de libertad, seguridad y justicia consolida la libre circulación de los ciudadanos por toda Europa, asistidos de unos derechos y de un elevado nivel de protección. Todo ello se consigue a través de la gestión de las fronteras, la cooperación judicial y policial, que se encargan de combatir la delincuencia y establecer una seguridad global. Véase Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastrich; Véase también Vervaele, J., *El espacio de libertad, seguridad y justicia: ¿Hacia una protección equivalente de las partes/participantes en el proceso penal?*, en de Hoyos Sancho, M. (ed.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. p. 27 y ss.

<sup>5</sup>El creciente interés por las víctimas de delitos ha venido dado como consecuencia de las demandas sociales y de ciertos colectivos de víctimas que se consideran afectados por determinados delitos, y de algún modo poco reconocidos y protegidos por los estados.

justicia, viene dado desde que la libre circulación de personas ha conllevado a que también haya una libre circulación del delito, de los presuntos responsables y de las propias víctimas. En este sentido, este Espacio significa que cualquier persona víctima de un delito, independientemente del estado miembro en el que se encuentre, puede denunciar los hechos, ser asistida por unos derechos inherentes a la misma y tener protección. Hay una constante lucha contra la delincuencia y se ampara a las víctimas, sobre todo, de aquellos delitos más graves que como hemos mencionado, exigen una mayor consideración.

## **2.1. El Inicio de la preocupación por la víctima**

Precisamos, antes que nada, remontarnos a las décadas de los 80 y 90. En esta etapa fue cuando empezó a surgir la idea de una protección sin fronteras. Al mismo tiempo que la preocupación por la víctima del delito en el contexto europeo<sup>6</sup>, tuvo su despertar. Aunque debemos advertir que esta preocupación por la víctima se enfocaba de manera exclusiva en el derecho a la indemnización económica, así como a ofrecer especial protección a las mujeres y niños. La especial atención de estos últimos por la comunidad europea, se debía a que eran las víctimas potenciales de los delitos violentos<sup>7</sup> que se cometían en el contexto europeo<sup>8</sup>. Estas víctimas son las que hoy en día se han catalogado como “*las víctimas especialmente vulnerables*” por las características que reúnen, tanto ellas como la naturaleza del delito que padecen.

En línea con todo lo mencionado, y con el propósito de no extendernos más de lo debido en este punto, vamos a exponer brevemente las acciones en el marco europeo e internacional más significativas que contextualizan la situación actual de la legislación referente a la materia<sup>9</sup>:

---

También se suman a la lucha por los intereses de las víctimas las aportaciones de la victimología.

<sup>6</sup> Entonces no se conocía como la Unión Europea y los estados miembros de los que hablamos actualmente. En esa época la UE estaba constituida y funcionaba a través de tres Comunidades Europeas: la del Carbón y el Acero (CECA); la Comunidad Económica Europea (CEE); la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Estas Comunidades Europeas estaban integradas de 12 Estados miembros.

<sup>7</sup> Por delitos violentos entendemos delitos como la trata de seres humanos, los delitos contra la libertad sexual, etc.

<sup>8</sup> Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, Ed. Instituto Vasco de Administración Pública (2014), p.243 a 245.

<sup>9</sup> Véase Gutiérrez-Alviz Conradi, F. *El Derecho Procesal en el espacio judicial*. Ed. Atelier 2013, p. 175 a 177.

- Resolución (77) 27 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 28 de septiembre de 1977<sup>10</sup>.
- Resolución para la compensación a favor de las víctimas de delitos violentos, 13 de marzo de 1981 (No C77/77)<sup>11</sup>.
- Convenio de 24 de noviembre de 1983 “sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos.”<sup>12</sup>
- La Recomendación(85)11 sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y el proceso penal, de 28 de junio de 1985, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>13</sup>.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Asamblea General de la ONU (1985)<sup>14</sup>.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre agresiones a la mujer, del 11 de junio, de 1986.
- Recomendación (87) 21, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> La Resolución (77) 27 era el primer documento relevante sobre la materia, donde se trataba principalmente la indemnización de las víctimas del delito. Era el primer documento que marcaba unos contenidos mínimos para una futura Directiva.

<sup>11</sup>En esta etapa surge la Resolución del Parlamento Europeo de 1981 cuya elaboración estuvo inspirada en una Resolución anterior (77) 27. La Resolución de 1981 ya perseguía el objetivo de ofrecer protección a las víctimas del delito. En aquel entonces España todavía no formaba parte de la UE. Para más información sobre esta Resolución véase Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, cit., p. 244 a 246.

Posteriormente con esta Resolución de 1981, Europa pide a la Comisión Europea la elaboración de una propuesta de Directiva que aborde la materia de las víctimas de los delitos, con el objetivo de establecer unos mínimos relativos a las ayudas públicas por parte de los estados miembros y la pretensión de asistir a las víctimas con independencia de su nacionalidad a través de la indemnización económica.

<sup>12</sup>Dentro de este contexto, el Consejo de Europa solicitaba a los estados miembros firmar dicho Convenio que no deja de ser la reunificación de todo lo establecido en la Resolución (77) 27.

<sup>13</sup>Con este instrumento legislativo se pretendía establecer directrices para que los estados miembros revisaran su legislación y las prácticas referentes al ámbito procesal penal. Se centraba particularmente en varios aspectos: en el interrogatorio, en la persecución del delito, los juicios, proteger la vida privada de la víctima, y la protección especial. La finalidad era afianzar la confianza de la víctima con la institución judicial. También pone de manifiesto la propuesta que hace a los estados miembros referente a la valoración de las ventajas de la mediación y conciliación como medio de resolver los conflictos.

<sup>14</sup> Esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de la ONU por la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Es una norma importante porque es la primera norma internacional que trata la materia de la víctima. También establece un concepto de víctima y establece los principios fundamentales en materia de justicia para las víctimas de delitos. Para más información sobre su contenido véase la propia Declaración.

<sup>15</sup> Para información más detallada véase Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, cit., p. 259 a 261.

- Resolución del Parlamento Europeo de 1989 sobre la indemnización a las víctimas de los delitos violentos, del 12 de septiembre de 1989.<sup>16</sup> En este mismo año, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reconoció como una necesidad fundamental indemnizar a las víctimas, con independencia absoluta de su nacionalidad<sup>17</sup>.
- La Resolución del Parlamento Europeo sobre violaciones de las libertades y los DDFF de las mujeres, de 6 de mayo de 1994.
- La Resolución del Parlamento Europeo sobre los menores víctimas de violencia, de 19 de septiembre de 1995.
- La Resolución del Parlamento Europeo sobre la tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, de 16 de septiembre de 1997.

## 2.2. Nueva sensibilización hacia las víctimas

Desde finales de los 90<sup>18</sup> y principios del siglo XXI surge una nueva sensibilización hacia la protección de las víctimas que queda reflejada con la gran cantidad de textos normativos europeos, de los cuales consideramos como los más relevantes los siguientes:

- El Tratado de Ámsterdam (1997)<sup>19</sup>.
- La Comunicación titulada “*víctimas de delitos en la UE-Normas y medidas*”, que la Comisión emitió al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico Social, el 14 de julio de 1999.
- El Tratado de Niza firmado el 26 de febrero de 2001, entró en vigor el 1 de febrero de 2003.
- Resolución del 15 de junio de 2000<sup>20</sup>, dictada por el Parlamento Europeo sobre la previa Comunicación emitida por la Comisión titulada “*víctimas de delitos en la UE-Normas y medidas*”.

---

<sup>16</sup> En esta Resolución se introdujo el derecho básico a la información, así como, se quería instaurar un sistema de indemnizaciones para aquellos casos en que se desconocía la identidad del autor, éste careciera de recursos o se desconociera su paradero. Es decir, en aquellos casos en que fuera difícil que la víctima obtuviera una compensación económica por parte del autor o de alguna otra forma. Nuevamente el Parlamento Europeo, solicitaba a la Comisión la propuesta de una Directiva sobre esta materia.

<sup>17</sup> Este reconocimiento vino dado por la resolución del Tribunal de Justicia de las CE, como consecuencia del recurso prejudicial (nº 186/1987 sobre el asunto de Ian William Cowan contra Trésor Public) por el Tribunal de Gran Instancia de Paris, de 5 de junio de 1987. Véase Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, cit., p. 246 a 248.

<sup>18</sup> También se conforma la actual denominación de Unión Europea, dejando de conocerse como “Económica”, todo a partir del Tratado de Maastricht en el año 1992.

<sup>19</sup> Véase Gutiérrez-Alviz Conradi, F. *El Derecho Procesal en el espacio judicial*. cit., p.69 y 70.

- DM del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo; la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo del 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, con esta norma se protegía especialmente a las mujeres y menores.
- Decisión Marco 2001/220/JAI, del 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.<sup>21</sup>
- Recomendación del Parlamento Europeo sobre el papel de la Unión en la lucha contra el terrorismo, de 5 de septiembre de 2001.
- Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha de la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.
- Directiva 2004/80 /CE del Consejo de la UE de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos<sup>22</sup>.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, con el nombre de “la política antiterrorista de la UE: logros principales y retos futuros”, del 20 de julio de 2010.
- Creación de la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas por las se sustituye la DM 2002/629/JAI.

---

<sup>20</sup>Publicada el 1 de marzo de 2001 en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas. Esta Resolución es el punto de partida del verdadero reconocimiento de los derechos y garantías de las víctimas del delito, principalmente de carácter procesal penal. Se elaboró influenciada por diversos instrumentos jurídicos: por el Convenio europeo de 1983; La Declaración de la ONU (1985); la Recomendación (1985); la Recomendación de 1987; las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999. Para un examen más exhaustivo sobre el contenido de esta Resolución, véase Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, cit., p.263 a 267.

<sup>21</sup>Fue uno de los primeros instrumentos jurídicos globales en relación a la protección de la víctima; hasta el punto de que a día de hoy todavía se utiliza como marco de referencia. Con esta norma se concebían por primera vez las necesidades de las víctimas en un texto ordenado, formal y articulado. Se reconocían los derechos y garantías de la víctima durante todas las fases del proceso penal, donde se puede vislumbrar que ya se quería dar respuesta a las víctimas antes y después del proceso penal. También se recogía un concepto de víctima y se reconocían las víctimas especialmente vulnerables. Para ver los contenidos de la DM 2001/220/JAI, de manera más completa y exhaustiva véase Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, cit., p.280 a 323.

<sup>22</sup>Esta Directiva trataba especialmente las indemnizaciones a las víctimas de delitos, e integraba todas las cuestiones que se fueron elaborando con las previas Resoluciones ya mencionadas. Particularmente se trataba de las que se elaboraron durante el periodo en el que primaban la lucha por el derecho a la indemnización, como también la protección de la mujer y los menores. Véase Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, cit., p.248, 323 a 331.

- Directiva 2011/92/UE del Parlamento y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil que sustituye a la DM 2004/68/JAI.
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. Esta última, aunque es aplicable a cualquier víctima se centra principalmente en víctimas de delitos de violencia de género.

Este esfuerzo legislativo de la Unión Europea refleja también los aspectos victimales por los que ha mostrado preocupación, así, como hemos dicho en un primer momento el legislador centraba mucho su atención en la indemnización económica de las víctimas, sin tener en cuenta otras necesidades que también merecían consideración atendiendo a su condición. Años más tarde, desde el año 2000 hasta la actualidad, el legislador empieza a estar sensibilizado con la víctima del delito en tres cuestiones concretas: La atención a las víctimas especialmente vulnerables, las indemnizaciones de las víctimas y las garantías de los acusados y su compatibilidad con la “irrupción de la víctima”; el último paso se plasma en el intento de recopilar los derechos de la víctima del delito<sup>23</sup>.

Finalmente añadir que la UE en sus esfuerzos por conseguir un espacio de libertad, seguridad y justicia, siempre ha tenido presentes los derechos de los sospechosos y los delincuentes. En cambio, como hemos podido ver, las víctimas han ido ganando este mismo reconocimiento de manera paulatina. Si bien no vamos a entrar en el estudio sobre la evolución de dicho reconocimiento, es necesario dejar constancia que este interés por la víctima del legislador, nacional e internacional, es influenciada por el auge del estudio de la víctima por la doctrina científica<sup>24</sup>.

De hecho no es hasta 2011 cuando llegan nuevas iniciativas legislativas en el ámbito europeo referentes en concreto a los derechos de la víctima del delito. Aunque

---

<sup>23</sup>Se creó al respecto la Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales. O la Directiva 2010/64/UE del 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, en la cual se centran en los derechos de los sospechosos o acusados de la UE.

<sup>24</sup>Destacamos, sin ánimo de ser exhaustivos, Tamarit Sumalla, JM. *Manual de victimología*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006; Berinstain, A., *Victimología. Nueve palabras clave*. Ed. Tirant lo Blanch, 2000; Bustos, J., y Larrauri Pijoan, E., *Victimología: presente y futuro*. Ed. PPU. 1993.

se sigue mostrando una singular preocupación por las víctimas especialmente vulnerables<sup>25</sup> y las garantías del acusado<sup>26</sup>.

### 2.3. La Directiva 2012/29/UE

Dentro del contexto europeo se sigue exigiendo reforzar y mejorar la protección de la víctima del delito, y ello a pesar de los resultados desalentadores de la DM 2001/220/JAI.

Con la finalidad de mejorar la legislación sobre la materia surge la Directiva 2012/29/UE<sup>27</sup> del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye a la DM 2001/220/JAI. La Directiva de 2012 se configura, así, como un texto básico para la protección de la víctima, sin perjuicio de otras Directivas<sup>28</sup> ya mencionadas, que regulan aspectos más precisos referidos a las víctimas o a ciertos tipos de víctimas.

Dado que la finalidad perseguida en el presente trabajo no es la de realizar un análisis exhaustivo sobre la Directiva 2012/29/UE<sup>29</sup>, sino sobre el Estatuto de la Víctima del Delito, procedemos a continuación a tratar los contenidos del mismo. De

---

<sup>25</sup> Véase OrdeñanaGezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*. cit., p.306 a 316.

<sup>26</sup> Creación de la Directiva 2012/12/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales; Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales; Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales.

<sup>27</sup> Esta Directiva en parte tuvo su origen gracias al Programa de Estocolmo, donde se atisbó que para conseguir el espacio de libertad, seguridad y justicia, era necesario otorgar protección a los más vulnerables y entre ellos entran las víctimas de delitos y las víctimas especialmente vulnerables. Por otro lado, también estuvo impulsada por la Comunicación “refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE”, que la Comisión presentó en mayo de 2011 al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Y finalmente la respuesta a esta Comunicación mediante una Resolución sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, sobre todo en los procesos penales, respuesta del Consejo del 10 de junio de 2011.

<sup>28</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha de trata de seres humanos y la protección de las víctimas. Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha de los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y pornografía infantil.

<sup>29</sup> Para saber más sobre la Directiva 2012/29/UE véase Gutiérrez-Alviz Conradi, F., *El Derecho Procesal en el Espacio Judicial Europeo*, cit., p. 180-185. O véase también Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, cit., p. 364 a 387.



este modo evitamos reiteraciones innecesarias porque el contenido del Estatuto es, en gran medida, la transposición de lo establecido en la norma comunitaria<sup>30</sup>.

### **3. Estatuto de la Víctima**

Este Estatuto supondrá, en nuestro país, la regulación de – como reza su propio título- un verdadero estatuto jurídico de la víctima, que acoge en un único texto los derechos y garantías que ofrezcan respuesta a sus necesidades. Hay que matizar que el legislador español, aunque de manera dispersa, sí que tenía un marco normativo donde regulaba los derechos de las víctimas, aunque eran aspectos de carácter procesal penal y de víctimas muy concretas<sup>31</sup>.

#### **3.1. La finalidad del Estatuto de la Víctima del Delito**

Los fines que persigue el Estatuto siguen la línea de la Directiva 12/29/UE, pero aún a riesgo de ser algo reiterativos, es importante que apuntemos algunas cuestiones más concretas del propio Estatuto, en relación a la finalidad que persigue. Así, esta norma en su Exposición de Motivos<sup>32</sup> ya establece que trata de ser más ambiciosa que la propia Directiva 2012/29/UE, al advertir que traspone los mínimos de la norma europea: *“atendiendo a las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado y condenado”*.

De esta expresión podemos deducir que en España es preciso un reconocimiento efectivo de garantías y derechos, como ocurre con el imputado, acusado, etc. Por lo tanto, puede ser más que conveniente una reforma de la LECrim<sup>33</sup>, ya que ésta se centra más en la parte acusada que en la propia víctima que sufre el delito, sin olvidar además la antigüedad de la misma que debería adaptarse a la realidad actual.

---

<sup>30</sup>Para un análisis más detallado de la Directiva véase Oromí i Vall-Llovera, S., *Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*, Revista General de Derecho Procesal 2013, núm. 30.

<sup>31</sup>Véase Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, Ley 1/1996, del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la violencia de género, Ley 29/2011, de 22 septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las víctimas de Terrorismo.

<sup>32</sup>Véase Exposición de Motivos de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, p.2. Véase también Nota Oficial de Prensa de 1 de agosto de 2014, donde el Ministerio de Justicia se encarga de explicar los objetivos que persigue en la propia página web del Ministerio de Justicia:

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa\\_P/1288775964668/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288775964668/Detalle.html). En ese entonces todavía se trataba de un proyecto de Ley Orgánica tras haber sido aprobado por el Consejo de Ministros.

<sup>33</sup>El Estatuto de la Víctima del Delito ya ha dispuesto diversas modificaciones de la LECrim a través de su disposición final primera.

Otra de las finalidades perseguidas, es la de otorgar respuesta desde los Poderes Públicos, tanto a las víctimas como a sus familiares. Interviniendo en dos escenarios: en el jurídico y en el social. Ésta es la principal novedad, ya que pretende no sólo reparar el daño de la víctima en un proceso penal, sino que, también quiere reparar el daño moral o las consecuencias traumáticas que puede experimentar una víctima al vivir un hecho delictivo. Entendemos que lo pretende conseguir a través de asistencia de profesionales como psicólogos, médicos, trabajadores sociales, etc., que disponga la Administración Pública para trabajar con las víctimas y sus familiares.

En este sentido, el Estatuto prevé unas medidas y derechos para dar protección a las víctimas en ciertas situaciones que la norma comunitaria no dispone. Nos referimos, por ejemplo, a las víctimas que viven situaciones relacionadas con delitos de tráfico, con un número elevado de personas afectadas y otros colectivos.

Este Estatuto se ha llevado a cabo sin perjuicio de la normativa que ya regula sobre la materia en España: que se trata de normas especiales que otorgan protección, apoyo y reconocimiento de derechos a las víctimas de delitos; concretamente lo hacen en relación a víctimas de violencia de género y terrorismo<sup>34</sup>. En cierto modo, no deja de ser algo similar a lo ocurrido en el contexto europeo<sup>35</sup>.

Finalmente, y para concluir todas estas cuestiones, consideramos, modestamente, loables las finalidades que persigue el Estatuto. La razón es evidente: Esta norma pretende reforzar las garantías y derechos de las víctimas, sean parte del proceso o no. Esto es importante, ya que en España somos pioneros en tener una regulación procesal donde la víctima puede perseguir el delito que ha sufrido<sup>36</sup>, pero la víctima que no se encuentra en el escenario judicial no sabíamos muy bien donde acababa de quedar.

No obstante no todas estas finalidades pueden ser elogiadas al mismo nivel, pues en el Estatuto no se especifican ni concretan, aspectos relacionados con todas las ayudas y medidas de protección, que le son de aplicación a la víctima extraprocésal.

---

<sup>34</sup>Véase LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento Integral de las Víctimas del Terrorismo.

<sup>35</sup> La Directiva 2012/29/UE, ha sido aprobada sin perjuicio del resto de normas que ya regulaban sobre la materia las cuales son: Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de menores y la pornografía infantil; Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas por la que se Sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

<sup>36</sup> Véase Ferreiro Baamonde, X., *La víctima en el proceso penal*. La Ley, Madrid, 2005, p.204 y ss; Martín Ríos, M<sup>a</sup>P., *Víctima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Ed: Atelier, Barcelona, 2012, p. 24 y ss; Fernández Fustes, M<sup>a</sup>D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*. Ed: Tirant lo Blanch, 2004.

Es más, realiza mucho hincapié en cuestiones meramente procesales que asisten a las víctimas que se personan como parte, cuya regulación se encuentra principalmente en la Lecrim dejando de manera muy ambigua las cuestiones relativas a la víctima que no es parte.

Tras lo anteriormente expuesto, en las líneas siguientes vamos a llevar a cabo un pequeño análisis de otros de los contenidos integrados en el Estatuto de la víctima.

### **3.2. Concepto de víctima del delito**

El concepto de víctima del delito es otro de los contenidos principales que integra el Estatuto de la víctima, que han sido objeto de la transposición de la Directiva 2012/29/UE<sup>37</sup>. Como podremos ver a continuación, establecer un término donde se describa qué entendemos por víctima, ha sido algo novedoso y significativo, tanto para Europa como para el derecho interno español.

Consideramos apropiado realizar previamente un análisis del concepto en el marco jurídico español. Con el objetivo de desarrollar en las líneas siguientes el concepto de víctima del delito que contiene el Estatuto de la víctima.

#### **3.2.1. El panorama actual del concepto de víctima**

En la regulación española no existe un concepto único y preciso de lo que se conoce como víctima del delito<sup>38</sup>. El legislador español para referirse a la víctima hace uso de distintos términos jurídicos<sup>39</sup>, que en muchas ocasiones se utilizan indistintamente, aunque hay que matizar que realmente no tienen el mismo significado jurídicamente hablando.

El término “víctima” apenas es utilizado en nuestra legislación, muestra de ello es que el legislador español hace alusión a este concepto tomando como referencia

---

<sup>37</sup> Véase artículo 2.1 a) de la Directiva 2012/29/UE

<sup>38</sup> Véase Sanz Hermida, A M<sup>a</sup>. *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2008. p. 21-23. Véase también; Soria Verde, M.A., *La víctima entre la justicia y la delincuencia*. Ed. PPU, Barcelona, 1993. p. 24 y 25.

Véase Ferreiro Baamonde, X., *La víctima en el proceso penal*, cit., p. 115 y ss.

<sup>39</sup> Términos como: 1. Ofendido (artículos 22.1 CP y 109 de la LECrim), entendiéndose por ofendido aquél/ella que padece de forma directa el daño o el perjuicio como consecuencia del hecho delictivo. Con el término ofendido también nos referimos a la persona agraviada por el delito; 2. Agraviado (art.23 CP); 3. Víctima (art. 22.4 CP y 771 LECrim); 4. Perjudicado (art. 109.2 CP y 110 LECrim) se entiende por perjudicado la persona que como consecuencia del delito, sufre un perjuicio en la esfera patrimonial y/o moral. Es decir, que las personas perjudicadas pueden ser los familiares y terceros afectados por el delito. En ocasiones el mismo ofendido será a la vez perjudicado, aunque no ocurre siempre (art. 113 CP); 5. Sujeto pasivo (artículo 74. 3 CP), que se trata titular del bien jurídico protegido que ha sido vulnerado, por la comisión del hecho que se encuentra tipificado en el Código Penal. Véase sobre este último término Orts Berenguer, E., *Compendio de Derecho Penal: Parte General*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 300.

Textos de carácter Internacional<sup>40</sup>. O cuando lo utiliza para diferenciar distintos tipos de víctimas<sup>41</sup>, las cuales se encuentran recogidas en diversas normas especiales dirigidas a unas víctimas con características muy concretas<sup>42</sup>.

Ahora bien, según la normativa penal española, para que una persona pueda tener la condición de víctima del delito, tiene que encontrarse en alguna de las situaciones descritas en las leyes<sup>43</sup>.

En España una persona adquiere condición de víctima cuando: los hechos se cometen en el territorio nacional; cuando son víctimas de nacionalidad española o de nacionalidad de algún otro estado miembro de la UE; y a quienes residan habitualmente en territorio español o sean nacionales de otros estados en los que se reconozcan ayudas análogas a las españolas en su territorio<sup>44</sup>.

Resulta claro que en España hay establecido un concepto de víctima de “carácter nacional”. Porque para que una persona sea considerada víctima se restringe únicamente a los hechos que han sido cometidos en territorio español.

A la vista está la imprecisión de la normativa española en torno a esta materia, y la evidente necesidad de establecer este concepto único e inequívoco<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup>Véase Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, *Naciones Unidas*. O bien, véase Nicolás Guardiola, J. J., et. *Ciencias Jurídicas y Victimológicas*. Ed. Aranzadi, 2014, p. 108-109. En este último se recoge el concepto de víctima del delito que se estableció en el Congreso de las Naciones Unidas celebrado en 1985 en Milán.

<sup>41</sup>Véase Ordeñana, Gezuraga, I., *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*.cit., p. 37

<sup>42</sup>Se hace referencia expresa de las víctimas especialmente vulnerables en las siguientes normas: En el CP atendiendo a la edad, enfermedad, discapacidad o situación de la víctima (art. 180.1.3º); En la *LO 1/2004*, esta Ley va dirigida a las mujeres víctimas de violencia de género, donde se les otorga protección indistintamente de su origen, religión y otras posibles circunstancias personales o sociales (art.17); En la *Ley 29/2011*, en esta norma se otorga protección a las víctimas que han sufrido las consecuencias por un acto de terrorismo o han vivido actos criminales, llevados a cabo para alterar la paz pública y el orden constitucional (art.3). En este último caso, el que comete los actos delictivos puede no estar integrado en una organización o grupo criminal; En la *Ley 35/1995*. Dentro de esta normativa se protegen a las víctimas de delitos dolosos y violentos en los que se ha producido o bien el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves. Igualmente es de aplicación a las víctimas con daños graves de salud física y mental. También se ofrece protección a las víctimas de delitos sexuales, incluso cuando se producen con ausencia de violencia. Realiza una distinción entre las víctimas directas e indirectas, ofreciendo amparo a todas ellas.

<sup>43</sup>Véase artículos 1 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Y artículo 6.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las Víctimas del Terrorismo.

<sup>44</sup> Véase Ferrero Baamonde, X., *La víctima en el proceso penal*, cit., p. 189 y ss.

<sup>45</sup>Esta necesidad ya era advertida por autores desde hace más de una década, por ejemplo véase Bonet Esteva, M., *La víctima del delito*. ISBN: 84-481-2289-5. Madrid, 1999. p. 23-25.

### 3.2.2. Concepto de víctima en sentido amplio

Pero esta carencia conceptual, parece quedar cubierta con el Estatuto de la víctima del delito. Dado que el concepto de víctima es una de las cuestiones que esta norma instaura en su propio contenido al trasponer la Directiva 2012/29/UE<sup>46</sup>.

Una de las principales novedades del Estatuto va a ser precisamente la instauración del concepto amplio de víctima del delito en su artículo 2.

Consideramos este concepto como un avance positivo, porque es la primera vez que se unifica de forma clara qué es una víctima. En este punto, debemos advertir que el legislador español ha apostado por un concepto amplio, en contraposición al concepto más restrictivo que recoge la norma europea. Porque el Estatuto introduce supuestos que no se recogen en la propia Directiva 2012/209/UE, pero que por lo contrario, sí que lo hacen otras normas de carácter internacional<sup>47</sup>.

Precisamos antes que nada, que con el Estatuto se protege a las víctimas de delitos que han sido cometidos en España, así como a las víctimas de los hechos cometidos fuera del territorio nacional, pero que son susceptibles de ser perseguidos en el mismo<sup>48</sup>. El Estatuto también será aplicable a las víctimas de delitos, independientemente de la nacionalidad o su situación legal o ilegal en el país.

Este ámbito de aplicación supone una novedad que el Estatuto de la víctima instaura en su artículo 1, yendo más lejos que la Directiva 2012/29/UE, ya que ésta última, no hace apenas mención sobre ello<sup>49</sup>.

Otra de las novedades en torno al ámbito de aplicación de la norma, es que una persona podrá ser víctima de un delito cometido en otro estado miembro, pero al ser residente legal en España, tener el derecho a denunciar y a que se persiga en el territorio nacional (artículo 17 Estatuto). En el mismo precepto se establece también que esta posibilidad podrá ser denegada por las autoridades españolas. Esta previsión no deja de ser problemática, ya que no se delimitan de manera clara unos motivos para poder denegar la persecución del delito denunciado, quedando sometidas las decisiones a razones discrecionales.

Retomando lo establecido en el artículo citado textualmente más arriba, el Estatuto sólo sería aplicable a las personas físicas, dado que sólo hace referencia expresa a

---

<sup>46</sup>Véase el artículo 2.1.a) de la Directiva 2012/29/UE donde se establece el concepto de víctima. Donde se viene a reproducir la definición establecida previamente en la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

<sup>47</sup> Véase Exposición de Motivos de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, p. 3.

<sup>48</sup> Véase CGPJ, Terrero Chacón, J.L. *Informe Anteproyecto de LO víctimas del delito* del Secretario General del Poder judicial, p.18.

<sup>49</sup> Véase artículo 1 de la Directiva 2012/29/UE.

las mismas. A partir de ahora con el Estatuto se otorgará la condición de víctima a toda persona que haya sufrido un perjuicio moral, físico y económico como consecuencia de la producción de un delito, incluyendo a sus familiares. Por lo tanto, el legislador español reconoce tanto a las víctimas directas como a las indirectas<sup>50</sup>. Esta distinción<sup>51</sup> entre víctimas directas e indirectas es uno de los aspectos más importantes<sup>52</sup> ya que las víctimas indirectas pueden llegar a experimentar los mismos síntomas traumáticos que las víctimas directas del delito. Además con este reconocimiento se permite a las víctimas indirectas poderse beneficiar de los derechos y contenidos de la norma.

En cuanto a las víctimas directas, como bien se establece en el Estatuto (artículo 2), se trata de la persona que padece el daño o perjuicio de forma directa.

En cambio, las víctimas indirectas son las personas que también padecen daños y perjuicios a causa del delito, pero son afectadas indirectamente no siendo las víctimas directas del delito. Por ejemplo, aquí se integrarían los casos de pérdida de un familiar o las desapariciones.

En este sentido, el Estatuto ha ido más allá de lo dictado por la Directiva 2012/29/UE, posiblemente por influencia de otros textos internacionales<sup>53</sup> y de la propia realidad, que desgraciadamente nos presenta muchos casos en este sentido (piénsese en el caso de desaparecidos de conflictos armados).

También se incluye por primera vez como víctima indirecta a los hijos putativos, que convivían con la persona fallecida o desaparecida<sup>54</sup>. Sin perjuicio de que este

---

<sup>50</sup>Véase Gómez, Colomer, J. L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito*, Ed. Aranzadi (2014) p. 307 a 309.

<sup>51</sup>Esta distinción ha sido criticada porque las víctimas indirectas pueden tenerse como menos víctimas que las directas. La distinción y el lenguaje empleado para ello puede llevar a interpretaciones negativas. Crítica extraída de: Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, elaborado por el Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado, p. 5.

Y el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, por el Consejo de Estado, p. 15 y 16.

<sup>52</sup>La Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito lo advierte ya en su EM: *“Asimismo, se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas de Desapariciones Forzadas”*

Véase también CGPJ, Terrero Chacón, J.L *Informe Anteproyecto de LO víctimas del delito* del Secretario General del Poder judicial, p18.

<sup>53</sup> Véase Convención de Naciones Unidas de Desapariciones Forzadas.

<sup>54</sup>Véase Nota de Prensa sobre el Nuevo Estatuto Jurídico de la víctima del delito por el Consejo de Ministros, p. 2. Extraído de: [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es).

También queda reflejado en la EM: *“También se reconoce la condición de víctima indirecta... y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así*

reconocimiento ya estaba regulado en otras normas sobre la materia<sup>55</sup>, aunque se sigue restringiendo el concepto hacia las víctimas del delito ya que se reconocen muchos derechos y medidas hacia las víctimas inmersas en un proceso penal.

Por otro lado, aunque el legislador español apuesta por un concepto de víctima más amplio al que establece la Directiva 2012/29/UE, el concepto de la víctima indirecta, sigue siendo restringido. Decimos esto porque el concepto recogido en la Declaración de la ONU de 1985<sup>56</sup>, comprende otros tipos de víctima indirecta que el Estatuto no describe, por ejemplo los sujetos que resultan afectados por intervenir en ayuda de la víctima que se encuentra en peligro o para prevenir que se cometa el delito.

Una de las cuestiones discutidas en relación al concepto que acoge el Estatuto<sup>57</sup> ha sido si se debía incluir, como víctima directa, a los menores de edad hijos/as de una mujer víctima de violencia doméstica y de género. El Informe del Anteproyecto realizado por el CGPJ, considera que sería apropiado reconocerles por diversas razones que expone en el mismo y que no podemos entrar a analizar detalladamente en estas páginas por no ser uno de los objetivos a desarrollar en el trabajo<sup>58</sup>.

### **3.2.3. ¿Qué ocurre con las Personas Jurídicas?**

Con la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>59</sup>, se les reconocen una serie de derechos que el ordenamiento jurídico prevé para la posición

---

*como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria”.*

<sup>55</sup> Véase artículo 17.2 c) de la Ley 29/2011. Y artículo 2.3 c) de la Ley 35/1995.

<sup>56</sup> Véase Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>57</sup> Cuestión planteada en el Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial. p. 20, 21 y 22.

<sup>58</sup> La necesidad de plantearse su inclusión se justifica en la constatación, a lo largo de estos años, de que los menores que conviven con estas víctimas requieren unas necesidades especiales. Ser testigo de este tipo de violencia es un abuso psicológico que puede conllevar consecuencias devastadoras para los hijos. Además afecta gravemente a su desarrollo, pudiendo facilitar que se conviertan en potenciales víctimas, o que su medio de expresión sea la propia violencia. Por este gran impacto que supone experimentar estas vivencias no deberían ser víctimas tratadas en segundo plano o meros testigos de la violencia que ha sido ejercida sobre su trato y atención especial del mismo modo que se hace con las madres víctimas directas de la violencia. Estos argumentos han sido extraídos de la Recomendación Internacional 1905 (2010) sobre niños testigos de violencia doméstica, elaborada por el Consejo de Europa. Y la Resolución 1714 (2012) sobre los niños testigos de violencia doméstica, elaborada por el Consejo de Europa.

<sup>59</sup> Reforma realizada mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código penal. Se reconocía por primera la responsabilidad de las personas jurídicas en el CP (artículo 31bis), se estableció el catálogo de penas propias de las personas jurídicas (artículo 33.7) y su especial sistema para aplicar las penas (artículo 67bis).

procesal de imputado o acusado<sup>60</sup>. Además en nuestro ordenamiento jurídico también se les otorga el derecho a la acción penal para poder personarse como parte en el proceso, ya que una persona jurídica, pública o privada, puede ser ofendida o perjudicada por la comisión de un delito o falta<sup>61</sup>.

Ahora bien, con el Estatuto de la víctima del delito, sólo tienen el reconocimiento de víctima las personas físicas<sup>62</sup>, o al menos eso da a entender al hacer referencia expresa únicamente de éstas y no de las personas jurídicas. No obstante cabría preguntarse ¿si esto supone que quedan excluidas de la tutela que esta nueva norma otorga a las víctimas?

Antes de responder a la pregunta debemos tener claras algunas cuestiones sobre la persona jurídica en la LECrim. Esta norma distingue entre dos tipos de personas jurídicas. Por un lado distingue entre las que tienen entre sus fines la protección de las víctimas, a las cuales se les otorga legitimación para ejercer la acción penal, aunque no significa, en este caso, que sean víctimas. Y por otro lado, encontramos personas jurídicas que actúan en el tráfico jurídico y que pueden ser víctimas.

Por tanto, en respuesta a la pregunta anterior nos atrevemos a considerar que sí que debería de entenderse que son víctimas del delito dentro de esta nueva norma. Y que se debería hacer mención expresa de ellas para disipar así cualquier tipo de duda sobre la cuestión, si tenemos en cuenta además que se trata de la norma que supuestamente ampara a las víctimas.

Este razonamiento viene en base a una de las reformas realizadas a la LECrim<sup>63</sup>, a través de la cual se otorga legitimación para el ejercicio de la acción penal a las asociaciones de víctimas y a las personas jurídicas que tengan entre sus fines la protección de las víctimas, por tanto con ello, el Estatuto está reconociendo a uno de los tipos de personas jurídicas que acoge ya la LECrim. Y aunque el Estatuto no lo haga, la LECrim, también las legitima para ser parte en el proceso como perjudicada y ofendida, cuando actúan dentro del tráfico jurídico. Razón por la cual deberíamos

---

<sup>60</sup> Artículo 118.1 de la LECrim donde se reconoce de modo amplio ejercer el derecho a la defensa.

<sup>61</sup> Debemos advertir que aunque actualmente sigan existiendo las faltas, a partir del 1 de julio de 2015 las faltas dejarán de existir como consecuencia de la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Las conductas castigadas como faltas pasarán a ser delitos menos graves o sanciones administrativas.

<sup>62</sup> Véase Gómez, Colomer, J, L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito*, cit., p. 298.

<sup>63</sup> Véase Disposición Final Primera de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito donde se realizan las modificaciones a la LECrim. En dicha Disposición es donde se añade el artículo 109 bis, que es donde se introduce esta legitimación para ejercer la acción penal de las asociaciones de víctimas y personas jurídicas (artículo 109.3 bis).



considerar que pueden ser víctimas con la misma legitimidad que las personas jurídicas, dado que ya es así en la Ley procesal.

Por otro lado, aunque las personas jurídicas pueden ser víctimas de delitos, es cierto que algunos derechos y medidas que se reconocen en el Estatuto, tienen difícil aplicación sobre las mismas, como por ejemplo; las medidas de asistencia y apoyo o el derecho a la dignidad<sup>64</sup>. Aunque esto no debería suponer un problema porque podría solucionarse reconociendo y delimitando expresamente en la misma norma, todas aquellas medidas que le fueran aplicables. Incluso se podría establecer un catálogo distinto para las personas jurídicas en la misma normativa, del mismo modo que se hace con las víctimas de especial protección.

Esta cuestión viene tratándose desde hace tiempo, porque con la DM 2001/220/JAI ya se planteó ante el TJCE<sup>65</sup>, resolviendo que no se podía aplicar dicha norma que amparaba a las víctimas sobre las personas jurídicas, porque muchos de los derechos no eran aplicables<sup>66</sup>. Además su reconocimiento como víctima podía ser contrario a algunas disposiciones de la propia DM 2001/220/JAI, como a lo dispuesto en su artículo 1.

Es posible que el legislador español se haya decantado por no reconocer a la persona jurídica por meros motivos políticos y porque en el fondo, sabe que la persona jurídica sigue teniendo el derecho de reclamar los daños que le puedan causar conforme a la regulación establecida en España, sin quedar totalmente excluida.

Para finalizar con el desarrollo del concepto de víctima, queremos añadir, que era precisa la ampliación del mismo por diversas razones. Pues los Textos Internacionales precedentes<sup>67</sup> ya reflejaban un concepto más amplio. Y por las posibilidades que ofrece la Ley española, es decir, que no sólo contamos con la participación del ofendido, sino que también del perjudicado o incluso de terceros no ofendidos por el delito. Por tanto, nuestro sistema judicial nos permite la participación de víctimas difusas o indirectas, para observar una realidad más amplia del delito.

---

<sup>64</sup>Véase Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito elaborado por el Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado, p.5; Y el Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito elaborado por el CGPJ p 19 y 20.

<sup>65</sup>Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

<sup>66</sup>Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sentencia número 467/05, de 27 de junio de 2007.

<sup>67</sup>Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Cabe considerar, por otra parte, que la doctrina venía reclamando una ampliación conceptual ya desde el auge de la victimología<sup>68</sup>, sin olvidar algunas manifestaciones precedentes a nivel interno<sup>69</sup> sobre esta cuestión.

No obstante la fijación de un concepto amplio de víctima y lo positivo de hacerlo, no terminan de quedar claros muchos aspectos, como por ejemplo quiénes son los destinatarios de los derechos procesales, quiénes de las ayudas de carácter económico y quiénes de la atención. Esta última tiene una aplicación más amplia ya que puede aplicarse tanto a víctimas que se encuentran inmersas en un proceso penal como las extraprocesales.

### **3.3. Los derechos de la víctima**

El Estatuto de la víctima dedica gran parte de su contenido a la proclamación a favor de la víctima de un conjunto de derechos, de contenido variado y complejo, cuya finalidad es otorgar a la víctima de un delito una “protección global”. Por esta razón, consideramos oportuno dedicar parte del trabajo a desarrollar con mayor detenimiento estos derechos.

Previamente a dicho análisis, creemos importante apuntar que el reconocimiento de los derechos de las víctimas parte de unos pilares que asientan las bases de todos los ordenamientos jurídicos, el propio reconocimiento de los Derechos Fundamentales<sup>70</sup> en tanto que inherentes a cualquier persona. Por ello, y aunque no se mencionen de manera expresa en la norma proyectada, hemos juzgado conveniente hacer una referencia a los mismos, en tanto que “propulsores” de todos los derechos posteriores, como aquí es el caso de los derechos relativos a las víctimas del delito.

La Directiva 2012/29/UE<sup>71</sup>, reconoce los DDFF cuyo referente ha sido la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, de 18 de diciembre de 2000<sup>72</sup>. Estos DDFF recogidos en la Directiva 2012/29/UE, son los mismos que se reconocen y aplican en España a través de la norma suprema. Estos DDFF se encuentran bajo el amparo

---

<sup>68</sup>Para una definición de victimología y algunas cuestiones referentes a la misma véase Bonet Esteva, M., *La víctima del delito*. ISBN: 84-481-2289-5. Madrid, 1999. p.1-3. Véase también; Nicolás Guardiola, J.J., *Ciencias Jurídicas y Victimológicas*. Ed. Aranzadi, 2014, p. 196 y ss.

<sup>69</sup> Véase Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que aunque apuesta por un concepto más amplio de víctima se centra meramente en víctimas muy concretas y en un marco más procesal.

<sup>70</sup>En adelante DDFF.

<sup>71</sup>Véase el Considerando (66) de la Directiva 2012/29/UE.

<sup>72</sup>Véase [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

constitucional, otorgándole a la víctima una garantía sobre sus derechos muy importante<sup>73</sup>.

Es relevante advertir que, como podremos ver en la siguiente exposición de los derechos del Estatuto, la principal novedad es la integración de derechos de carácter no procesal, ya que a una víctima se le deben reconocer unos derechos por el simple hecho de tener esta condición, sin perjuicio de que decida formar parte o no de un proceso penal.

A continuación vamos a hacer referencia a los derechos contemplados en la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito.

### **3.3.1.- Derechos generales**

En el encabezamiento del catálogo de derechos, se disponen los derechos de carácter general, comunes a todas las víctimas del delito. Son la transposición del artículo 1.1 de la Directiva 2012/29/UE.

El Estatuto de la víctima los recoge de manera muy general en el artículo 3:

- Derecho de protección.
- Derecho de apoyo.
- Derecho de información.
- Derecho de asistencia y atención.
- Derecho a la participación activa en el proceso penal.

Son derechos que deben ser garantizados por las autoridades desde el primer contacto que tengan con la víctima. También podrán hacerse efectivos a través de los servicios de apoyo y de la justicia restaurativa. Deberán ser asegurados en todas las actuaciones que surjan durante y después del proceso, con independencia de la situación procesal en la que se encuentre la víctima. Es decir, que el efectivo ejercicio de estos derechos se debe conseguir en todas las fases del proceso penal, indistintamente de si sabemos quién es o no el presunto infractor, de la existencia o no de una condena, y de la personación o no de la víctima en el proceso.

El estatuto también tiene la pretensión de garantizar estos derechos, incluso una vez finalizado el proceso “*por un período de tiempo adecuado*”<sup>74</sup>, sin exigir la necesidad de tener un responsable o una condena.

No obstante, el mandato de garantizar estos derechos recae sobre las autoridades, los servicios de apoyo y asistencia, la propia Administración de Justicia y sobre todos

---

<sup>73</sup>Véase Gómez, Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*.cit., p. 302. En esta obra Gómez Colomer recoge estos derechos fundamentales clasificándolos entre los DDFF de carácter procesal y los de carácter no procesal.

<sup>74</sup>Véase artículo 3 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del delito.

aquellos profesionales que por sus competencias mantengan contacto con la propia víctima; de quienes se espera una actuación con profesionalidad, un trato a la víctima con el mayor respeto posible, individualizado y no discriminatorio.

Por otra parte, llama la atención que en este Título Preliminar no se mencione como derecho general de toda víctima el derecho de reparación<sup>75</sup>. Consideramos que debido a la importancia que tiene debería recogerse como derecho individual del mismo modo que se hace con los enumerados más arriba catalogados como derechos generales, y no realizar una breve mención de la misma como hace el Estatuto<sup>76</sup>. Consideramos que merece ser introducido en el catálogo de derechos generales porque actualmente la satisfacción de la víctima y evitar la victimización secundaria<sup>77</sup> se han vuelto objetivos más que importantes en el ámbito procesal penal. En cambio, el legislador sólo le brinda este derecho a la víctima que forma parte del proceso penal, dejando de lado a la víctima extraprocesal que también proclama una reparación por los daños que le ha ocasionado la comisión de un delito.

Aunque sí es cierto que, el Estatuto hace referencia a la reparación de la víctima del delito en el artículo 15 “*servicios de justicia restaurativa*”, del cual haremos mención más adelante al tratar los derechos del Título II de carácter procesal.

Para finalizar lo comentado en relación a los derechos generales, cabe decir, que las obligaciones y exigencias de garantizar estos derechos son un tanto ambiguas. Decimos esto, porque sólo plasma estas obligaciones sin quedar del todo claros, ni especificar cómo deben aplicarse. Estas obligaciones y exigencias necesitan de la profesionalidad y el trato individualizado entre otras cosas, a todos aquellos profesionales que tienen contacto con la víctima del delito; aunque la realidad es que no todos saben cómo atender a una víctima cuando se trata de un asunto fundamental que tendría que trabajarse para mejorar. Por tanto, entendemos que estos mandatos y exigencias impuestos en el Estatuto, quedarán probablemente en la práctica sin la efectividad que persigue realmente el legislador.

### **3.3.2.- Derechos básicos**

En el Título I se recogen una serie de derechos bajo la denominación de “*Derechos Básicos*”, inherentes a cualquier víctima, forme parte o no en el proceso penal. Son los derechos que se le deben reconocer incluso antes de interponer la denuncia.

---

<sup>75</sup>Véase Daza Bonachela, M, M., *Comentario al Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito*, Noticias Jurídicas, Diciembre de 2014.

<sup>76</sup>Ausencia que señala Gómez Colomer, J.L., *El Estatuto jurídico de la víctima del delito...*, cit., pág. 311.

<sup>77</sup>Véase Soria Verde, M.A. *La víctima entre la justicia y la delincuencia.cit.*, p. 54-56.

Brevemente hay que recordar que España es prácticamente el único país europeo que concibe la posibilidad de que la víctima sea parte plenamente en el proceso penal. Entendemos que estos derechos “básicos” pertenecen a las víctimas que no son parte del proceso porque no lo pueden ser, ya que su estado no permite esta posibilidad. O para aquellas víctimas que aunque su estado permite que se personen como parte plena en el proceso, todavía no lo han hecho o no han querido hacerlo. Por tanto, son derechos que se reconocen tanto a las víctimas que se personan en el proceso penal, como a las que se mantienen ajenas al mismo<sup>78</sup>. Su fundamento es que la víctima esté informada de la marcha del proceso y poder recurrir alguna de las decisiones que se tomen durante el transcurso del mismo, sin necesidad de ser parte o para cuando su ordenamiento no lo permita.

No obstante, a pesar de ser derechos reconocidos a todas las víctimas de delitos, incluidas las extraprocesales, hay que señalar que los únicos derechos generales que son “no procesales” son el derecho al *período de reflexión como garantía de los derechos de la víctima* (art. 8 Estatuto), y el *Derecho de acceso a servicios de asistencia y apoyo* (artículo 10 Estatuto).

A continuación, indicamos el catálogo de “derechos generales”, y realizamos un breve análisis de cada uno de ellos.

a) *Derecho a entender y ser entendida* (art. 4 Estatuto, art. 3 Directiva).

Este derecho opera desde la información que se debe proporcionar antes y después de interponer una denuncia y durante todo el proceso penal. Del mismo modo que recoge nuestro ordenamiento jurídico, la comunicación para transmitir información a la víctima debe ser oral o escrita, al mismo tiempo que sencilla y clara. Para ello, es preciso atender a las características de cada víctima ya que podemos encontrar que algunas tengan ciertas necesidades especiales que dificulten el entendimiento de la comunicación e información. Como es el caso de los menores, víctimas con algún tipo de discapacidad mental, sensorial o intelectual.

Con este derecho también se pretende facilitar la asistencia o el apoyo de las víctimas, por parte de las autoridades y Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

Finalmente, cabe señalar que existe una novedad que nuestro derecho interno no recogía: A partir de la vigencia de esta norma y para hacer efectivo el derecho a ser entendida, la víctima podrá ir acompañada de una persona que designe desde el

---

<sup>78</sup>V., Vervaele, J., *El espacio de libertad, seguridad y justicia: ¿Hacia una protección equivalente de las partes/participantes en el proceso penal?*, en De Hoyos Sancho, M. (Dir), “Garantías y derechos de las víctimas...”, cit., págs. 17 y ss.

primer contacto que tenga con las autoridades y funcionarios, sin perjuicio claro está, de ir también acompañada si es preciso de su abogado.

b) *Derecho a la información desde el primer contacto que tiene la víctima con las autoridades que competen* (art. 5 Estatuto, art. 4 Directiva).

El objetivo de este artículo es que la víctima tenga el derecho a ser informada sobre determinados asuntos, antes y después de la denuncia y durante todo el transcurso del proceso penal. Legitimándola también a ser informada de asuntos en materia de ejecución una vez finalizado el proceso. Y todo ello, debe producirse sin dilaciones indebidas, es decir, sin que se produzcan retrasos innecesarios sobre los requerimientos de información que realice la víctima.

Esta información además de ser completa<sup>79</sup>, debe estar adaptada a las circunstancias de la víctima, así como, al daño o perjuicio que ha padecido por la naturaleza del delito.

El legislador enumera en el mismo artículo desde la letra a) hasta la m) los asuntos sobre los que la víctima tiene derecho a ser informada<sup>80</sup>. También pone de manifiesto, en el apartado segundo de este artículo, la necesidad de actualizar esta información durante todas las fases del proceso, con el objetivo de asegurar la efectividad y el ejercicio de este derecho.

Para poder ser informada sobre estos asuntos, será la propia víctima, precisamente para su protección, la que decida si quiere ser informada o si, por el contrario, quiere mantenerse completamente ajena al proceso y lo que ocurra en él.

En este precepto es donde se describe qué debe hacer para mantenerse informada, ofreciéndole la posibilidad de hacerlo a través del medio de las notificaciones, que previamente tiene que solicitar.

En este sentido consideramos que el legislador español, con la necesidad de ajustarse plenamente a las directrices de la Directiva 2012/29/UE, ha llegado a restringir este derecho, ya que condiciona esta posibilidad de recibir notificaciones sólo si previamente la víctima lo solicita, salvo los casos de violencia de género.

---

<sup>79</sup>Véase Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 31 de enero de 2014, p.25.

<sup>80</sup> Para conocer todos los asuntos sobre los cuales debe ser informada la víctima invitamos a ver las letras de la a) a la m) del propio texto de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima, por no ser posible plasmarlos en el presente trabajo por evitar extensiones innecesarias. Para más aclaraciones véase Ordeñana Gezuraga, I. *El Estatuto Jurídico de la víctima en el derecho jurisdiccional penal español.cit.*, p. 432 a 434. Véase también Véase Gómez, Colomer, J.L., (2014), *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito. cit.*, p.328 a 331.

Sobre el procedimiento de las notificaciones, éstas se realizarán primordialmente a través del correo electrónico indicado por la víctima en su solicitud previa. Y en defecto de éste, se le notificará a través del correo ordinario (dirección postal/ domicilio). Se advierte una innovación de los medios de información, al introducir mecanismos más rápidos y avanzados de la actualidad. Aunque, sin querer parecer negativos, enviar un correo electrónico con cierta información referente a la causa penal puede no ser el medio más adecuado, entre otras cosas, porque si se utiliza un lenguaje jurídico o demasiado formal, puede llevar a confusiones o a una falta de entendimiento. O no es tan fiable en cuanto al asegurar la recepción de la notificación.

Consideramos también relevante, que las personas que informen a las víctimas tengan formación especializada para saber cómo tratar con ellas. El estatuto ya pone de manifiesto la necesidad de exigir formación general y específica a través de cursos de formación, que tendrán que ser garantizados por el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y de las CCAA, por el Consejo General del Poder Judicial dentro de las competencias que les asisten. Estos cursos formativos irán dirigidos a los jueces, magistrados, secretarios judiciales, médicos forenses, fiscales, personal de la Administración de Justicia y de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, así como a los profesionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Parece ser que sólo se da importancia a este trato especializado en aquellos casos en que la víctima forme parte del proceso penal, ya que el propio Estatuto establece que: *“esta formación será relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal”*.

c) *Derecho de la víctima como denunciante* (art. 6 Estatuto, art. 5 Directiva).

En este artículo el legislador establece todos los derechos que le asisten a la víctima desde el mismo momento de interponer la denuncia.

Establece el derecho a obtener un resguardo como que se ha presentado una denuncia, en ésta deberán constar los elementos esenciales de la misma (fecha, hora, datos personales, narración de los hechos, etc.). La validación de este resguardo podrá realizarse a través de un certificado digital.

Podríamos considerar que es más sencillo e igual de útil que se hiciera copia de la denuncia como se ha venido haciendo hasta el momento.

Otro de los derechos que la víctima tiene nada más interponer una denuncia, es el derecho a recibir asistencia de un traductor, ya sea para asistirle lingüísticamente o de manera escrita, en el caso que no entienda el resguardo (que el legislador obliga a conservar para tener constancia de la interposición de la denuncia) relativo a la presentación de denuncia.

d) *Derecho a recibir información sobre la causa penal* (art. 7 Estatuto, art. 6 Directiva).

Antes de entrar en detalle sobre las cuestiones que trata concretamente este derecho, hay que distinguir que el derecho a la información hace referencia a dos cosas distintas:

1. Por un lado, se refiere a la información que la víctima debe recibir en el primer contacto con las autoridades, al que nos hemos referido anteriormente, regulado en el art. 5 del Estatuto.
2. Y por otro lado, el derecho a recibir información en relación a la causa penal abierta por el delito que se ha cometido hacia la víctima.

Como ya hemos dicho, para poder ejercer este derecho es preciso que previamente haya solicitado que quiere ser informada (artículo 5.1 apartado m). Si realiza esta solicitud, podrá recibir información relativa a la fecha, hora y lugar del juicio, así como, información sobre el contenido de la acusación realizada al presunto transgresor de la norma.

También tendrá derecho a recibir notificaciones sobre las posibles resoluciones que puedan darse en relación a la causa penal<sup>81</sup>. Así, por ejemplo dicha información puede referirse a cuestiones tan importantes como los motivos por los que no se dio inicio al procedimiento, la finalización del proceso con sentencia, las resoluciones relativas al acuerdo de prisión, entre otras cuestiones<sup>82</sup>.

Es tarea de la Administración penitenciaria poner de manifiesto todas estas decisiones para que sea la autoridad judicial la que se lo notifique a la víctima. Las notificaciones se realizarán principalmente a través del correo electrónico y en defecto de éste, se recurre al correo ordinario. En los casos en que no se dispone de correo electrónico o código postal, y residen fuera de un país de la Unión Europea, entonces se remitirá la notificación correspondiente a la oficina diplomática o consulado español para la víctima reciba la información. Todas estas cuestiones sobre los medios a través de los cuales se le notificará la información a la víctima, son para los casos en que la víctima es ajena al proceso penal.

---

<sup>81</sup>La víctima tiene derecho tanto a recibir esta información, como a no recibirla si así lo desea, v., Oromí i Vall-Llovera, S., *Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*, Revista General de Derecho Procesal 2013, núm. 30, pág. 8.

<sup>82</sup> Véase Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*.cit., p.332 y 333.



En cambio, si la víctima se ha personado en el proceso para ejercer la acción penal (artículo 24.2 CE), lo hará según lo que se disponga la LECrim<sup>83</sup>. Con el Estatuto, las resoluciones se notifican al Procurador y se le remitirán a la víctima a través del correo electrónico o código postal. Aquí se está estableciendo un nuevo régimen de notificaciones a la víctima en una causa penal, distinta de la actual en la LECrim<sup>84</sup>, aunque se sigue precisando del procurador y de su correspondiente notificación.

En este sentido interpretamos que este nuevo régimen de notificaciones, se ha dispuesto para hacer plenamente efectivo el derecho recogido en este artículo 7. Que no entra en contradicción con el régimen de notificación que tenemos en la LECrim para las víctimas personadas en la causa.

Las víctimas si prefieren en algún momento no recibir notificaciones, podrán pedir que no se le notifiquen más resoluciones, quedando sin efecto la solicitud previa.

La excepción a todas estas cuestiones, son las víctimas de delitos de violencia de género. Decimos esto, porque estas víctimas no estarán obligadas a realizar una solicitud previa para poder ser notificadas. Hay que matizar, que esto ocurre en unas resoluciones concretas, donde se traten cuestiones sobre acuerdos de prisión o la puesta en libertad del infractor; la posible fuga; o la adopción de medidas cautelares que puedan afectar a la seguridad de la víctima. En este caso, es la víctima la que debe solicitar que no le realicen ninguna notificación al respecto.

El legislador también permite, siempre y cuando no perjudique al transcurso del proceso, la posibilidad de solicitar información sobre la situación en la que se encuentra el proceso para poder mantenerse informada, y si lo considera adecuado, realizar los recursos pertinentes o incluso solicitar ejercer la acción penal.

e) *Período de reflexión como garantía de los derechos de la víctima* (art. 8 Estatuto).

En este artículo se determina, que aquellos casos en que se produzcan grandes catástrofes debe transcurrir un mes desde los hechos ocurridos para que los abogados y procuradores puedan ofrecer sus servicios a las víctimas afectadas en el suceso. Este periodo se considera como un “*periodo de reflexión*” para garantizar los derechos de las víctimas que han vivido situaciones de catástrofes, calamidades públicas u otros

---

<sup>83</sup>Es decir, la víctima tiene que estar representada por un Abogado y Procurador (artículos 166 y 182 LECrim).

<sup>84</sup>Véase artículos 166 y 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por el Real decreto de 14 de septiembre de 1882. Véase también Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 31 de enero de 2014, p. 27.

sucesos que ocasionan muchas víctimas (directas e indirectas), y los sucesos sean susceptibles de ser delito.

Según el Informe del Anteproyecto, emitido por el CGPJ, esta medida se lleva a cabo para no afectar en la libertad que tiene la víctima para elegir abogado y procurador. Al mismo tiempo que, son sucesos traumáticos que pueden dejar a la víctima en estado de shock, se requiere dejar un periodo de tiempo mínimo para que pueda asimilar los hechos y vivir cierta tranquilidad.

Situación distinta es que la solicitud de los servicios a estos profesionales, haya sido realizada previamente por la víctima, en cuyo caso este precepto no tendría ningún efecto.

En el caso de que se incumpla este periodo según lo establecido en el artículo, los profesionales pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria grave, o en su caso, incurrir en otras responsabilidades.

Finalmente decir que este derecho no tiene ningún referente, es una novedad propia del Estatuto.

f) *Derecho a la traducción e interpretación* (art. 9 Estatuto, art. 7 Directiva)

Es un derecho relevante para que la víctima pueda comunicarse de forma apropiada. También es necesario para comprender los derechos que le asisten y toda la información pertinente, de algún modo da sentido a algunos de los derechos mencionados anteriormente, como el derecho a la información.

Todas las víctimas tienen este derecho, pero se prevé especialmente para aquellas que no hablen o no entiendan el castellano o la lengua oficial del lugar donde se encuentren y se lleven a cabo las actuaciones pertinentes. Las víctimas serán asistidas por intérpretes en las situaciones que delimita el propio Estatuto<sup>85</sup>.

Todos estos servicios de interpretación se le podrán ofrecer a través de medios de telecomunicación (como videoconferencias). Será el Tribunal, Juez o Fiscal (bien sea de oficio o a instancia de la víctima o de su abogado procurador) quién considere oportuno utilizar este medio. También puede darse la asistencia en persona, siempre que se considere que es mejor de este modo para garantizar los derechos de la víctima, o para garantizar los derechos del presunto imputado<sup>86</sup>. Porque debemos

---

<sup>85</sup>Véase Ordeñana Gezuraga, I., *El Estatuto Jurídico de la víctima en el Derecho Jurisdiccional penal español*. cit., p. 437.

<sup>86</sup>Véase *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito del Consejo General del Poder Judicial*, p. 26.

tener en cuenta que nos encontramos en causas penales donde es preciso garantizar, en la medida de lo posible, las garantías e intereses de ambas partes<sup>87</sup>.

g) *Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo* (art. 10 Estatuto, art. 8 Directiva).

Toda víctima tiene el derecho de acceder a los servicios de asistencia y apoyo que ofrecen las Administraciones Públicas, así como de aquellos que prestan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

Según lo establecido en el Estatuto, las víctimas podrán acceder de forma gratuita y confidencial en los términos que reglamentariamente se determine. Los familiares de las víctimas también podrán acceder a estos servicios, en los términos reglamentarios, en los casos de delitos que revistan de especial gravedad.

Es tarea de las autoridades y funcionarios que traten con la víctima, informarlas y derivarlas a estos servicios, siempre que se precise por la naturaleza del delito o por previa solicitud de la víctima.

El legislador sigue poniendo de manifiesto la importancia de proteger a los menores de edad, a las víctimas de delitos de violencia de género y a las víctimas de violencia doméstica. Las víctimas de este tipo de delitos que tengan hijos menores o menores que se encuentren bajo la tutela, guarda o custodia disponen de los derechos de asistencia y de protección previstos en los Títulos I (derechos básicos), y los del Título III (Derechos de protección sobre las víctimas especialmente vulnerables).

Finalmente, siguiendo las observaciones realizadas por el Informe del Anteproyecto del CGPJ<sup>88</sup>, estamos de acuerdo en que sería oportuno delimitar a qué familiares se refiere en la expresión "*Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima...*", para evitar excesos en la aplicación de los beneficios que suponen este derecho.

### **3.3.3. Los derechos relativos a la participación de la víctima en el proceso penal**

En el Título II (artículos 11 a 18) del Estatuto jurídico de la víctima del delito se recogen los derechos de carácter estrictamente procesal, cuya justificación se encuentra en el apartado VI de la Exposición de Motivos de dicha norma y cuya transposición deviene del Capítulo 3 de la Directiva 29/2012/UE (artículos 10 a 17).

---

<sup>87</sup>Véase el Considerando (12) de la Directiva 2012/29/UE.

<sup>88</sup>Véase *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito del Consejo General del Poder Judicial*, p.26-27.

En este apartado se recogen los derechos que deben asistir a las víctimas del delito cuando participan en el proceso penal. Decimos “participen” porque, como vamos a ver, no necesariamente tiene que personarse como parte, para poder realizar ciertas actuaciones en el transcurso del proceso.

Por tanto, los derechos que se recogen en este articulado se dividen a su vez; en derechos propios de la víctima que se persona como parte en el proceso penal; los derechos que se reconocen a las víctimas sin ser parte del proceso; y los derechos que son aplicables tanto a las víctimas que son parte como a las que no lo son.

La regulación de derechos procesales relativos a la participación de la víctima en el proceso penal, son una cuestión novedosa e importante para aquellos estados miembros de la UE, en cuyos ordenamientos jurídicos no estaba prevista la participación activa de la víctima en el proceso<sup>89</sup>. En nuestro caso, la regulación de estos derechos no deja de ser importante, pero cobra mayor sentido su correlación con las víctimas que no son parte en el proceso. Dado que en España, las víctimas del delito que se personan como parte en el proceso penal, gozan de unos derechos regulados de forma clara e íntegra en la LECrim<sup>90</sup>.

A continuación vamos a seguir el esquema legal del propio Estatuto de la víctima para exponer todos los derechos referentes a este Título<sup>91</sup>:

- a) *Derecho a la participación activa en el proceso penal* (artículo 11 Estatuto, art.10 Directiva).

Este derecho supone el reconocimiento de toda víctima a ejercer la acción penal y civil (art. 11. a del Estatuto) conforme a las disposiciones de la LECrim. Con este precepto se pretende dar empuje a las víctimas para que participen en el proceso penal.

En España ya se prevé una regulación de estos derechos a través de nuestra legislación procesal<sup>92</sup>, la cual se verán reformada por el Estatuto de la víctima<sup>93</sup>, pero

---

<sup>89</sup>Oromí i Vall-Llovera, S., *Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*, Revista General de Derecho Procesal 2013, núm. 30, págs. 1 y ss.

<sup>90</sup> Ferreiro Baamonde, X., *La víctima en el proceso penal*, cit., p.204 y ss.

<sup>91</sup> Gómez Colomer, J, L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito*, cit., p. 339 a 357.

<sup>92</sup> Actualmente el ejercicio de la acción penal y civil se regulan en los artículos 109, 110 y 761 de la LECrim.

<sup>93</sup> El Estatuto de la Víctima del Delito en su Disposición Final 1ª establece las reformas relativas a la LECrim, entre ellas se dispone que cuando se le tome declaración a la víctima el Secretario Judicial le informará del derecho para mostrarse parte y la posibilidad de renunciar a él. (artículo 109); en el caso de las víctimas que no renuncien, podrán ejercer el derecho de personarse como parte antes del escrito de calificación, y entre otras cuestiones legitima a las asociaciones de las víctimas y a las personas jurídicas para ejercer este derecho (artículo 109 bis); en el caso de los perjudicados que no renuncien a su derecho, también podrán personarse

que no vamos a mostrar aquí ya que sería extendernos demasiado y alejarnos de los fines perseguidos en este punto.

En cuanto a los límites temporales para poder ejercer este derecho, el Estatuto introduce expresamente, a través de las modificaciones a la LECrim<sup>94</sup>, que se podrá personar como parte en el proceso y ejercer la acción penal y civil antes del trámite de calificación del delito, sin perjuicio de las actuaciones ya practicadas que no tendrán carácter retroactivo. Por tanto, en materia de personarse, continúan las mismas previsiones salvo que, también se reconoce el derecho de la acción penal a las asociaciones de víctimas y a las personas jurídicas, siempre que la víctima lo permita<sup>95</sup>.

Se recoge por otra parte, la posibilidad de presentar ante las autoridades encargadas de la investigación del delito los medios de prueba e información pertinentes que puedan servir para esclarecer los hechos<sup>96</sup> (Art. 11 b del Estatuto).

El artículo 11 del Estatuto es la transposición del artículo 10 de la Directiva 29/2012/UE, donde se regula la participación de la víctima en el proceso penal mediante el derecho a ser oído durante las actuaciones y a presentar medios de prueba. Que se podrán ejercer conforme la regulación propia sobre la materia de cada estado miembro

En este sentido, el legislador español ha sobrepasado con creces los mínimos de la norma comunitaria, al tener una regulación completa en materia procesal, en la cual ya prevé estos derechos como principios que dirigen el funcionamiento de cualquier proceso<sup>97</sup>.

---

antes del escrito de calificación y ejercitar la acción civil (artículo 110). Aquí disponemos algunas de las reformas referentes al derecho de participación activa en el proceso penal, pero para un mejor conocimiento de las modificaciones invitamos a consultar los preceptos aquí citados.

<sup>94</sup>Se introduce en los artículos 109 bis y 110 de la LECrim modificados por la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito.

<sup>95</sup>Véase el artículo 109.3 bis de la LECrim modificado por la Ley 4/2015 del Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito.

<sup>96</sup>Según el *Informe del Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito, de la Fiscalía General del Estado*, p.44; esta previsión del artículo 11.b es insuficiente porque no incluye la posibilidad que ofrece la Directiva 19/2012/UE de presentar una solicitud motivada con la que se pueda tener en cuenta un documento como esencial (artículo 7.5 de la Directiva).

<sup>97</sup>En el ordenamiento jurídico español, el derecho a ser oído y a presentar medios de prueba, son derechos fundamentales de carácter procesal que se recogen en la norma suprema (artículos 24.1 y 24.2 CE) y suponen una base para el resto del ordenamiento jurídico. En este caso garantiza a la víctima que cualquier vulneración a estos derechos por los poderes públicos, podrían llegar a ser tutelados por el Tribunal Constitucional. Invitamos a consultar para un mayor conocimiento de la situación de la víctima en el proceso penal español Sanz Hermida, M<sup>a</sup> A., *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2008, p. 66.

Finalmente decir, que aunque la víctima no se persone como parte en el proceso penal, siempre que lo haya solicitado, será informada mediante escrito por el Secretario Judicial de la fecha, hora, día de celebración del juicio oral, y el contenido sobre el que versa la acusación<sup>98</sup>.

b) *El derecho a la comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima* (art. 12 Estatuto, art. 11 Directiva).

En este precepto se recoge que las resoluciones de sobreseimiento del proceso penal serán comunicadas a las víctimas según lo establecido en la LECrim<sup>99</sup>.

Se debe de notificar tanto a las víctimas directas denunciadas como a las que no han presentado denuncia siempre y cuando se conozca su identidad y dirección. También se tiene el deber de notificar a las víctimas indirectas<sup>100</sup> en los casos de desaparición o fallecimiento a consecuencia del delito. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá acordar motivadamente la no comunicación a todos los familiares, en aquellos casos en los que, algunos de ellos ya hayan sido informados debidamente o cuando dicha comunicación conlleve esfuerzos desproporcionados<sup>101</sup>.

Se permite recurrir el auto de sobreseimiento a las víctimas que no se habían personado anteriormente en el proceso penal conforme a lo establecido en la LECrim (artículo 12.2 del Estatuto). En cuanto al plazo para poder interponer dicho recurso, se establece dentro de los 20 días desde la comunicación de la resolución, incluso para las víctimas que no se hubieran personado en la causa<sup>102</sup>. Esta reforma en el plazo de impugnación, era una de las reivindicaciones por parte de las asociaciones de las víctimas, ya que en la práctica el plazo actual no era efectivo porque era casi imposible personarse y establecer el recurso<sup>103</sup>.

---

<sup>98</sup> Artículo 785 apartado 3 de la LECrim modificado por la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito.

<sup>99</sup> Actualmente viene regulado en el artículo 779.1.1 LECrim

<sup>100</sup> En estos casos se notifica el auto de sobreseimiento a las personas que se indican en el artículo 2 b 1º y 2º del propio Estatuto de la Víctima del Delito.

<sup>101</sup> Según el *Informe del Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito del Consejo General del Poder Judicial*, p. 32; La decisión de no notificar a todos los familiares el auto de sobreseimiento, bien por haberlo hecho a algunos de ellos con éxito, o por considerar que hacerlo requiere unos esfuerzos desproporcionados, es un tanto inadecuado porque es una decisión subjetiva y discrecional. Que puede llegar a perjudicar al imputado, si por no realizar debidamente la notificación, posteriormente se solicita la revisión del sobreseimiento o archivo.

<sup>102</sup> Se establece a través de la modificación que realiza el Estatuto de los apartados 11 y 17 en la Disposición Final Primera de la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779 y del artículo 636 de la LECrim. Anteriormente el plazo era de 5 días según se preveía en el artículo 856 LECrim.

<sup>103</sup> Para un examen más exhaustivo véase Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*. cit., p.347-349.

Para finalizar, se percibe una contradicción en el Estatuto, porque el artículo 12 establece que se les notificará a todas las víctimas del delito, al contrario de lo establecido en el artículo 7b) que condiciona dicha notificación a la solicitud previa (artículo 5.1)<sup>104</sup>.

En este punto como se hace referencia exclusiva a la posibilidad que tiene la víctima de ser parte en el proceso penal, y al no ser algo novedoso en nuestro ordenamiento jurídico no consideramos realizar mayor mención sobre esta posibilidad.

c) *Derecho de participación de la víctima en la ejecución* (art. 13 Estatuto, art.11 Directiva).

Este derecho supone una de las principales novedades que nuestro ordenamiento jurídico no preveía anteriormente<sup>105</sup>, y tampoco es una exigencia de la norma comunitaria. Sin embargo, con este precepto también se desarrollan las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Directiva 29/2012/UE, al permitir recurrir cualquier interrupción en la ejecución de la pena, tanto a las víctimas personadas en el proceso como a las que son denunciantes pero no son parte en el mismo.

El legislador permite que la víctima participe en la fase de ejecución dándole la posibilidad de interponer recursos ante resoluciones dictadas por el JVP<sup>106</sup>. Concretamente ante los siguientes tres autos:

- I. El auto que realiza el JVP conforme al artículo 36.2.3 CP<sup>107</sup>, sobre la clasificación del penado en el tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena. Siempre que se le haya condenado por los delitos que se enumeran en el propio precepto 13.1 a)<sup>108</sup>.
- II. El auto por el que se acuerdan los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para establecer la libertad condicional; con el

---

<sup>104</sup>Véase *Informe del Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Víctima del Delito de la Fiscalía General del Estado*, p. 45. Véase también el *Informe del Anteproyecto de la Ley Orgánica del Delito del Consejo General del Poder Judicial*, p. 33.

<sup>105</sup> Hasta ahora sólo podían recurrir las resoluciones en materia de ejecución el condenado y el MF, véase la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

<sup>106</sup> Concretamente serán víctimas legitimadas para ejercer este derecho, las que han realizado la solicitud previa de ser notificadas (artículo 5.1 m del Estatuto) sobre los autos a los que hace referencia el artículo 13.

<sup>107</sup> Este artículo ha sido modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Se han modificado los apartados 1 y 2, y se ha añadido el apartado 3.

<sup>108</sup> Delito de homicidio, de aborto (artículo 144 CP), de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, de robo cometidos con violencia o intimidación, de terrorismo y de trata de seres humanos.

límite de cumplimiento de condena y no con la suma de las penas impuestas<sup>109</sup>.

- III. El auto por el que se concede la libertad condicional del penado cuando se trate de los delitos que se enumeran en el artículo 36.2.2 CP. O los enumerados en el propio apartado a) del artículo 13 del Estatuto. Siempre que la pena impuesta hubiera sido superior a los cinco años de prisión.

La víctima debe anunciar al Secretario Judicial competente la voluntad de impugnar alguno de los autos mencionados. Desde ese instante se abrirá un plazo de 15 días para poder interponer el recurso correspondiente<sup>110</sup>.

Además de la impugnación de estos recursos, la víctima podrá comunicar la pretensión de que se impongan sobre el liberado condicional ciertas medidas previstas por la Ley, para garantizar la seguridad de la víctima cuando haya motivos razonables para creer que está en peligro<sup>111</sup>. (Artículo 13.2 a).

También podrán facilitar al Juez información que pueda ser importante en el momento de tomar la decisión sobre la ejecución de la pena a imponer, sobre las responsabilidades civiles o el decomiso<sup>112</sup>. (Artículo 13.2 b).

Sin embargo, no se prevé la impugnación de la víctima en relación a las resoluciones para establecer la suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad<sup>113</sup> cuando en realidad, ya se considera importante su papel en las audiencias para decidir sobre la sustitución o suspensión y para establecer deberes u obligaciones sobre el penado<sup>114</sup>.

---

<sup>109</sup> Este auto se establece según lo previsto en el artículo 78.3 CP. En relación a los mismos delitos de la letra a artículo 13.1 además de los cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

<sup>110</sup> En este caso no precisará de asistencia de letrado o procurador, a diferencia del caso de recurrir el sobreseimiento donde sí que precisa de asesoramiento legal y representación técnica.

<sup>111</sup> Entendemos que las razones e peligrosidad deberán ser fundadas y demostradas. Realmente es una cuestión delicada porque en ocasiones puede llegar a ser complicado demostrarlo. El *Informe del Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito de la Fiscalía General del Estado*, p. 17, también considera una medida difícil de aplicar en la práctica.

<sup>112</sup> El término decomiso sustituye al anterior término de "comiso". Ha sido introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>113</sup> Sobre estas resoluciones se encarga el Juez sentenciador. Su regulación se recoge en los artículos 80-89 del CP, los cuales han sido modificados y el artículo 88 suprimido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>114</sup> Sobre más cuestiones referentes a este derecho véase el *Informe del Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito de la Fiscalía General del Estado*, p. 13-17. Y el *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito del Poder General del Poder Judicial*, p. 79 y 80. Véase también Véase Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*. cit., p.350-353.



Este derecho de la víctima a intervenir en el régimen de ejecución ha recibido críticas de apoyo y otras de desacuerdo. Por un lado, puede parecer contrario a la garantía jurisdiccional del monopolio de los jueces en materia de ejecución penal<sup>115</sup>, incluso se puede plantear la cuestión, de si realmente no estaremos dejando rienda suelta a las víctimas para que, algunas de ellas, utilicen este derecho para vengarse de sus agresores, o de si, con esta intervención “imparcial” de la víctima en el momento de decidir la ejecución de las penas, no estaremos vulnerando el principio de reeducación y reinserción social<sup>116</sup>. Porque en algunos casos, puede llegar a retrasar la vuelta a la normalidad del penado.

Por otro lado, realmente es algo positivo para las víctimas que pueden sentirse útiles en el proceso, y afianzar su confianza en el funcionamiento de la justicia. Realmente el monopolio en la ejecución penal sigue siendo de los órganos jurisdiccionales, ya que la última decisión la toma el Juez, sin realmente dejar las decisiones al arbitrio de la víctima.

d) *Derecho al reembolso de gastos* (art. 14 Estatuto, art.14 Directiva).

Con este precepto se pretende garantizar a las víctimas que participen en el proceso penal, el reembolso económico de los gastos que le ha ocasionado verse inmersa en un proceso. Aunque en la redacción del texto no queda claro la víctima destinataria de este derecho, entendemos que cobra mayor sentido en aquellas víctimas que han participado en el proceso penal personándose como partes, porque van a tener unos gastos a los que hacer frente para ejercer sus derechos.

Éste es un derecho relevante sobre el cual la víctima ya ha sido informada<sup>117</sup>. Consideramos que no se le puede animar a participar en el proceso penal y no ayudarla con los gastos que esto supone. Muchas veces las víctimas no quieren formar parte del entramado procesal, no sólo porque reviven los hechos, sino también por motivos económicos. El desconocimiento de los costes que le puede llegar a suponer su participación, así como, el no saber si recibirá reembolso por ello, son motivos de no ejercer la acción penal.

Con este derecho la víctima tendrá preferencia al reembolso de los gastos, cuando se haya establecido así en la sentencia condenatoria; cuando el penado haya sido acusado a instancia de la víctima por delitos que no habrían sido perseguidos de oficio por el MF o cuando se ha producido tras revocar una resolución de archivo impugnada

---

<sup>115</sup>Recogido en el artículo 117.3 CE de 1978.

<sup>116</sup>Véase artículo 25.2 de la CE de 1978.

<sup>117</sup>Porque se recoge en el artículo 5 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito como una de las cuestiones de las que se debe informar a la víctima.

por la víctima. Entendemos que la víctima deberá justificar esos gastos para poder ser reembolsados (desde el asesoramiento con abogados, como costas para realizar la práctica de una prueba).

Finalmente decir que este precepto guarda relación con el artículo 126 del Código penal, en el cual se establece el orden de pagos por parte del penado o responsables civiles subsidiarios<sup>118</sup>. El Estatuto modifica el apartado 2 del artículo 126 CP<sup>119</sup>, donde se añaden estos dos supuestos del artículo 14, que otorgan preferencia a la víctima en materia de reembolso de gastos, incluso por encima del Estado<sup>120</sup>.

e) *Derecho a los servicios de justicia restaurativa* ( art.15 Estatuto, art 12 Directiva).

En este artículo se regula la mediación en las causas penales como alternativa a la reparación material y moral del perjuicio que sufre la víctima como consecuencia del delito. Se podrá recurrir a este servicio cuando ambas partes ofrezcan su consentimiento y la víctima haya recibido suficiente información sobre el funcionamiento y efectos de la mediación. El infractor debe reconocer los hechos esenciales del delito cometido. El Estatuto añade dos requisitos más que no recoge la norma comunitaria:

- Que el procedimiento de mediación no suponga un riesgo para la seguridad de la víctima o pueda haber peligro de padecer nuevos perjuicios materiales o morales.
- Que la mediación no se encuentre prohibida por la Ley para el delito que se ha cometido.

Referente a este último requisito, el legislador español permite la mediación en causas penales cuando se trata de menores y no en todos los casos<sup>121</sup>. Prohíbe expresamente la mediación en los delitos de violencia de género<sup>122</sup>. Pero hay una falta

---

<sup>118</sup> Recientemente la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Aunque este precepto no ha sido modificado.

<sup>119</sup> Véase artículo 126 del CP para ver el orden de pagos. El Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima modifica el a través de la Disposición Final 2ª el apartado 2 del artículo 126 CP.

<sup>120</sup> Para un examen más exhaustivo véase Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*.cit., p.341-342.

<sup>121</sup> Véase artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En España se permite la mediación en materia civil y laboral, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En materia penal está muy restringida la mediación.

<sup>122</sup> Véase artículo 44.5 de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

de concreción referente a qué delitos podrán ser objeto de mediación y cuáles no. Realiza una explicación muy general de la mediación sin especificar ni concretar casi nada, cuando consideramos que debería tenerse más en cuenta como vía alternativa para resolver conflictos.

Una de las cuestiones que concreta es la confidencialidad de las sesiones y los debates salvo que las partes ofrezcan el consentimiento de publicidad. Los mediadores y profesionales que intervengan lo harán bajo el secreto profesional. Y en cualquier momento las partes pueden negarse a continuar con el proceso de mediación. No se prevé tener en cuenta el acuerdo al que se llegue para otros procesos, como hace la Directiva 29/2012/UE<sup>123</sup>.

Mientras tanto tendremos que esperar para ver si finalmente la mediación se regula de alguna manera en el ámbito penal, más allá de los proyectos pilotos que puedan ir realizándose<sup>124</sup>.

f) *Derecho a la justicia gratuita* (art.16 Estatuto, art.13 Directiva).

Este derecho permite el acceso de las víctimas del delito a la justicia gratuita<sup>125</sup>, a través de la solicitud que podrán realizar ante las autoridades que le informen previamente de este derecho (artículo 5.1 c Estatuto) o ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. En ambos casos, esta solicitud derivará al Colegio de Abogados que serán los encargados de los trámites pertinentes.

Si la víctima es parte podrá ejercer este derecho conforme a las previsiones ya previstas en nuestro derecho interno<sup>126</sup>. En cambio, si no se persona como parte en el proceso, le será de aplicación este precepto, de ahí, que tenga mayor sentido para estas víctimas<sup>127</sup>.

---

<sup>123</sup> Para un estudio más exhaustivo sobre el procedimiento de mediación véase Munné Catarina, Frederic. *La mediación: resolución pacífica de conflictos: régimen jurídico y eficacia procesal*. Ed. La Ley, Las Rozas, Madrid 2013. Y Castillejo Manzanares, R., et. al *Violencia de género, Justicia restaurativa y mediación*, Ed. La Ley, Madrid 2011, p.501 y ss.

<sup>124</sup> Por primera vez, la mediación se introduce en el proyecto de Lecrim en nuestra legislación procesal penal, aunque cabe advertir que lo hace de una manera tan parca que es difícil hacer algún tipo de consideración al respecto, así que cabrá esperar a que se desarrolle una ley de mediación en el ámbito penal.

<sup>125</sup> Este derecho tiene su base jurídica en los artículos 14, 24.1 y 119 de la CE.

<sup>126</sup> Las víctimas que se personarán como parte gozarán de este derecho conforme a las disposiciones previstas en la LECrim y en la Ley 1/1996, de 1 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

<sup>127</sup> Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*. cit., p.345-346.

g) *Derecho relativo a las víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea* (art.17 Estatuto y Directiva).

Las víctimas de delitos cometidos en otro Estado miembro pero residentes en España tendrán el derecho de interponer denuncia ante las autoridades españolas. Si los Tribunales españoles no tuvieran jurisdicción, deberán remitir de inmediato la denuncia a las autoridades del Estado donde se hayan cometido los hechos y se le hará saber al denunciante conforme a lo establecido en el artículo 5.1 m) del Estatuto. Sobre este derecho no hay mucho más que comentar, se trata de un derecho procesal que puede ser ejercido por víctimas que no se personan como parte. En definitiva es la pretensión de facilitar la persecución de los delitos en todo el territorio europeo, dando facilidades a los denunciados.

h) *Derecho a la devolución de bienes* (art.18 Estatuto, art.15 Directiva).

En este artículo se regula un derecho civil que afecta tanto a las víctimas que han sido parte como a las que no se han personado. Se regula la devolución, efectiva y sin demora, de los bienes incautados en el proceso, de los cuales la víctima es propietaria, siguiendo lo establecido en la LECrim. Como excepción a esta obligación, se recogen dos supuestos de denegación; por un lado, cuando sea necesario para el proceso, la investigación y no sea suficiente la imposición de conservación del bien al propietario. O por otro lado, cuando sea necesario en un procedimiento de investigación técnica de un accidente<sup>128</sup>.

Este precepto tiene mayor sentido si se le aplica a la víctima que no es parte, porque para la que sí que lo es le será de aplicación la normativa vigente sobre la materia<sup>129</sup>. Finalmente, en relación a dicha regulación, se modifican los artículos 284 y 334 LECrim<sup>130</sup>, en los cuales se establece la posibilidad por parte de las víctimas de recurrir la incautación de los efectos, así como en los casos de denegación del artículo 18 del Estatuto.

---

<sup>128</sup>Se deduce que se refiere a los delitos de tráfico cometidos mediante vehículo a motor o ciclomotor.

<sup>129</sup> A la víctima como parte le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.4ª c), del Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, por el que se dispone la creación de depósitos judiciales únicos con el fin de conservar de modo unificado las piezas de convicción. Y lo dispuesto en los artículos 334, 338 y 770.3 de la LECrim.

<sup>130</sup>Ambos artículos de la LECrim se modifican por el Estatuto de la Víctima del Delito a través de la Disposición Final Primera.

### 3.3.4. Derecho de protección

En el Título III el Estatuto de la víctima pretende dar respuesta a las necesidades de las víctimas y sus familiares, ya no sólo en el ámbito jurídico si no también a nivel social. En este apartado de la Ley es donde se recogen los derechos relativos al reconocimiento de las víctimas y a las medidas de protección inherentes a las mismas.

Este catálogo de derechos recogidos en este Título supone el reflejo de una de las principales preocupaciones del Estatuto, el querer dar reconocimiento a un derecho general de protección a la víctima, independientemente de que ésta sea parte o no en el proceso penal. Son la transposición de los artículos 18 a 24 recogidos en el Capítulo 4 de la Directiva 2012/29/UE relativos a la “*protección de las víctimas y el reconocimiento de las víctimas con necesidades de protección especial*”.

Los derechos de este Título III son los siguientes<sup>131</sup>:

- a) *Derecho de las víctimas a la protección* (artículo 19 Estatuto).
- b) *Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor* (artículo 20 Estatuto).
- c) *Protección de la víctima durante la investigación penal* (artículo 21 Estatuto).
- d) *Derecho a la protección de la intimidad* (artículo 22 Estatuto).
- e) *Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección* (artículo 23 Estatuto).
- f) *Competencia y procedimiento de evaluación* (artículo 24 Estatuto).
- g) *Medidas de protección* (artículo 25 Estatuto).
- h) *Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección* (artículo 26 Estatuto).

En cuanto al derecho de protección abarca desde la protección física, la evitación de cualquier contacto entre víctima, familiares e infractor durante todo el proceso penal, proteger la intimidad<sup>132</sup> y proteger a la víctima durante toda la investigación.

Para las víctimas consideradas especialmente vulnerables<sup>133</sup> se establece un régimen de medidas asistenciales y jurídicas más reforzado que para las víctimas

---

<sup>131</sup>Para un análisis más detallado de cada derecho véase Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*.cit., p.357-362. Véase también Nota de Prensa sobre el Nuevo Estatuto Jurídico de la víctima del delito por el Consejo de Ministros, p. 5-6. Extraído de: [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es).

<sup>132</sup> En el Estatuto en la Disposición final 1ª se modifican los artículos 681, 682 y 707 de la LECrim sobre cuestiones referentes al derecho de la intimidad. La celebración del juicio a puerta cerrada y la prohibición de divulgar la identidad de la víctima son algunas cuestiones que se regulan, para verlas todas consultar los artículos mencionados.

“generales o comunes”, basándose en un trato más individualizado. Estas víctimas requieren de esta condición por las circunstancias especiales por las características propias de la víctima como de la gravedad y naturaleza violenta del delito que viven<sup>134</sup>.

Tanto el legislador europeo como el español vuelven a poner de manifiesto la especial protección que merecen los menores, ya que establece medidas muy concretas destinadas exclusivamente para ellos con el fin de evitar la victimización secundaria<sup>135</sup>. Algunas de esas medidas son que las declaraciones las tomen expertos, que éstas puedan ser grabadas y reproducirlas en el juicio oral, y tener un representante legal cuando haya conflictos de intereses entre los progenitores, además de tomar medidas urgentes sobre la guardia y custodia del menor.

La aplicación de las distintas medidas así como, la derivación de la víctima a servicios concretos (como la Oficina de Asistencia a las Víctimas), estará precedida de la evaluación individualizada con la finalidad de valorar las necesidades concretas de la persona ya que las actuaciones que se realicen siempre deberán estar orientadas hacia las características de la misma. Sin perjuicio, del trato individualizado que requieren directamente algunos tipos de víctimas, como por ejemplo los menores, que aunque no se les haya evaluado previamente ya requieren un trato especial.

Todas estas medidas de protección, como bien establece la propia Exposición de Motivos del Estatuto<sup>136</sup>, van encaminadas a actuar ante las represalias, protección ante la intimidación, evitar la victimización secundaria, los daños físicos, psíquicos y contra la integridad moral y la dignidad de la persona. Ofreciéndoles apoyo ante los interrogatorios o cuando la víctima también intervenga en calidad de testigo. Estas son algunas de las medidas entre otras que el Juez pueda considerar pertinente adoptar debido a las circunstancias del caso en concreto.

Finalmente decir que para algunos colectivos de víctimas se puede remitir a sus normativas especiales vigentes donde ya se prevén medidas concretas, por tanto con

---

<sup>133</sup> Esta denominación también es usada por la Decisión Marco, pero que la Directiva sustituye por la de víctimas con necesidades especiales.

El último capítulo de la Directiva está dedicado a las víctimas con necesidades especiales, donde se regula qué tipo de víctimas tienen esta condición.

<sup>134</sup> Véase Nota de Prensa del Ministerio de Justicia de 11 de octubre de 2012, p. 2, que puede consultarse en la página web del Ministerio

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288777317612/Detalle.htm>

!.

Véase De Hoyos Sancho, M., *El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea*, cit., págs. 69 a 73; Armenta Deu, T., *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Ed. Colex, Madrid 2011

<sup>135</sup> Véase el artículo 26 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

<sup>136</sup> Véase el apartado VII de la Exposición de Motivos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

este Título III el legislador pretende dar cobertura con medidas de protección a ciertos colectivos que carecen de esta legislación especial nacional<sup>137</sup>.

#### **4. Conclusiones**

Tras la elaboración del presente trabajo sobre el Estatuto de la víctima que recientemente ha sido aprobado voy a realizar una serie de reflexiones finales.

**PRIMERA-** En primer lugar, que se elabore un estatuto que tutele de forma exclusiva los derechos de la víctima supone un progreso evidente para la lucha relativa a la protección y reconocimiento de las víctimas. Es un reflejo de la importancia que ha adquirido la víctima a lo largo de los años llegando a ponerse prácticamente al mismo nivel de reconocimiento y garantías que el propio imputado.

**SEGUNDA-** En segundo lugar sobre aspectos más precisos del Estatuto, podemos valorar positivamente la elaboración del concepto de víctima ya que era necesario establecer un concepto único e inequívoco de la misma debido a la ausencia de éste en nuestro ordenamiento jurídico. Con el Estatuto se soluciona la situación actual de nuestro derecho interno, caracterizado por una dispersión de términos que no dejaban una definición precisa y clara de lo que es una víctima. Sobre este punto debo añadir la discrepancia con el legislador de no reconocer expresamente como víctima a las personas jurídicas, ya que podría considerarse como tal en la propia Ley y establecerse un catálogo distinto con los derechos aplicables a la misma.

**TERCERA-**Otro aspecto que invita a la reflexión es que se han incorporado ciertos contenidos sin la pertinente especificación para evitar la aparición de dudas referentes a los mismos. Un ejemplo de esto sería la falta de delimitación sobre qué debemos considerar por persona especialmente vulnerable. Sí que es cierto que el Estatuto las menciona en múltiples ocasiones reflejando el interés e importancia que tienen para el legislador, pero siendo una norma que tutela a las víctimas y se centra exclusivamente en ellas debería realizar un listado aclarándonos quiénes son estas víctimas.

**CUARTA-**Sobre la justicia restaurativa necesitaríamos un trabajo entero para hablar de ella, pero aquí me atrevo a considerar que la mediación se trata del futuro como medio de resolución de conflictos. Por tanto, deberíamos plantearnos el incorporar la mediación en el ámbito penal y dotarla de una regulación propia, como ya se ha venido haciendo en otros estados miembros. Aunque aquí en España tiene mucho peso el actual sistema que permite que la víctima ejerza la acción penal y civil,

---

<sup>137</sup> Con esto nos referimos a víctimas menores y personas discapacitadas, víctimas de delitos de terrorismo, víctimas de delitos de trata de seres humanos, delitos de carácter sexual, víctimas de violencia de género o doméstica y siniestros con múltiples víctimas.

dejando todavía en un segundo plano y en un total desconocimiento para muchos de lo que es la mediación.

**QUINTA-** La reforma de la LECrim es más que evidente para coordinarla con los contenidos del Estatuto y responder a las actuales demandas sociales, más teniendo en cuenta que es una ley tan antigua.

**SEXTA-**A diferencia de algunos autores no considero que los derechos de la víctima colisionen con los del imputado, aunque sí pueden llegar a perjudicarle en ciertos aspectos, sobre todo en materia de ejecución. Sí que estoy completamente de acuerdo en que para hacer efectivos los derechos de una parte no se deben vulnerar los de la otra, aunque es un tema delicado y difícil de cumplir en la práctica.

**SÉPTIMA-** Finalmente como conclusión general y sin querer parecer demasiado escéptica, considero que todavía queda mucho trabajo por delante para conseguir un amparo efectivo de las víctimas del delito. Y digo esto porque durante la elaboración del presente trabajo he podido observar como el legislador español se limita a transponer gran parte de los contenidos de la norma comunitaria, como obligación interpuesta con una fecha fijada, llevándome a pensar que el legislador español ha establecido lo mismo sin valorar los medios y necesidades propias de las víctimas y de la situación real del país. Siendo muy posible que los contenidos de la misma se queden en buenas intenciones porque en la práctica no se pueda aplicar todo lo previsto en la misma, como ha ocurrido ya en otras ocasiones en las cuales ha sido difícil su aplicación efectiva por no dotar de los medios necesarios para ello. Una de las cuestiones que a mi parecer podrían ser un ejemplo de lo que estoy comentado, son el trato que el legislador pretende que tengan todos los profesionales al tener contacto con la víctima, ya que si realmente no se les forma para tratar con las víctimas y asistirles no estaremos cumpliendo lo previsto en la norma. Por tanto, si no se dota de medios y de una inversión económica ya que el factor económico es clave, pongo en duda que este Estatuto se aplique en su totalidad y funcione como se está promocionando. Pero podremos comprobarlo tras los informes que se realizarán para valorar si realmente se están llevando a cabo las previsiones establecidas por la Directiva 2012/29/UE y los medios utilizados. Esperemos que tenga un mejor resultado que lo ocurrido con la DM 2001/220/JAI, aunque dudo que sea muy distinto.

También quiero reconocer que España es un país que ya tenía muchos de los derechos de la Directiva 2012/29/UE integrados en su ordenamiento jurídico, sobre todo los de carácter procesal penal, porque reconoce con exclusividad la intervención de la víctima en el propio proceso penal, dejando a la víctima del delito en muy buena posición para poder reclamar la defensa de sus derechos.



## 5. Bibliografía

- BERINSTAIN, A., *Victimología. Nueve palabras clave*. Ed. Tirant lo Blanch, 2000.
- BONET ESTEVA, M., *La víctima del delito*. ISBN: 84-481-2289-5. Madrid, 1999.
- BUSTOS, J., y LARRAURI PIJOAN, E., *Victimología: presente y futuro*. Ed. PPU. 1993.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., et. *La Violencia de género, Justicia restaurativa y mediación*, Ed. La Ley, Madrid 2011.
- CGPJ, TERRERO CHACÓN, J.L *Informe Anteproyecto de LO víctimas del delito* del Secretario General del Poder judicial.
- DAZA BONACHELA, M, M., *Comentario al Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima del Delito*, Noticias Jurídicas, Diciembre de 2014.
- DE HOYOS SANCHO, M. (ed.), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup> D., *La intervención de la víctima en el proceso penal*. Ed: Tirant lo Blanch, 2004.
- FERREIRO BAAMONTE, X: *La víctima en el proceso penal*, La Ley, Madrid.2005.
- FGE, TORRES, E. *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito* del Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado.
- GÓMEZ COLOMER, J, L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito*, Ed. Aranzadi 2014.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. *El Derecho Procesal en el espacio judicial*. Ed. Atelier 2013.
- MANGAS MARTÍN, A., LIÑÁN NOGUERAS, DIEGO J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, ed. Tecnos, Madrid, 2014.
- MARTÍN RIOS, M<sup>a</sup> P., *Víctima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Ed: Atelier, Barcelona, 2012.
- MUNNÉ CATARINA, FREDERIC. *La mediación: resolución pacífica de conflictos: régimen jurídico y eficacia procesal*. Ed. La Ley, Las Rozas, Madrid 2013.

NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., et. *Ciencias Jurídicas y Victimológicas*. Ed. Aranzadi, 2014

Nota de Prensa sobre el Nuevo Estatuto Jurídico de la víctima del delito por el Consejo de Ministros, Extraído de: [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es).

ORDEÑANA GEZURAGA I. *El Estatuto Jurídico de la Víctima en el Derecho Jurisdiccional Español*, Ed. Instituto Vasco de Administración Pública 2014.

OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., *Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE*, Revista General de Derecho Procesal 2013, núm. 30.

ORTS BERENGUER, E., *Compendio de Derecho Penal: Parte General*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

SANZ HERMIDA, A M<sup>a</sup>. *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2008.

SORIA VERDE, M.A., *La víctima entre la justicia y la delincuencia*. Ed. PPU, Barcelona, 1993.

TAMARIT SUMALLA JM. *Manual de victimología*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.

VERVAELE, J., *El espacio de libertad, seguridad y justicia: ¿Hacia una protección equivalente de las partes/participantes en el proceso penal?*, en DE HOYOS

SANCHO, M. (Dir), *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.